



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, EN EL
EXPEDIENTE N° 583- 2014- 0- 0904- JR- CI-02, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE – LIMA. 2020.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLITICA**

AUTOR

**HOLGADO VALVERDE, DORIS DONATA
ORCID: 0000-0002-8717-2176**

ASESORA

**VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES
ORCID: 0000-0001-9176-6033**

**LIMA – PERÚ
2020**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

HOLGADO VALVERDE, DORIS DONATA

ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pre
Grado.

Lima - Perú

ASESORA

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica, Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Lima - Perú

JURADO

PAULETT HAUYON DAVID SAUL

ORCID: 0000-0003-4670-8410

ASPAJO GUERRA MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

PIMENTEL MORENO EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y SESORA

.....
Dr. PAULETT HAUYÓN, DAVID SAUL
PRESIDENTE

.....
Mgtr. ASPAJO GUERRA, MARCIAL
MIEMBRO

.....
Mgtr. PIMENTEL MORENO, EDGAR
MIEMBRO

.....
Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES
ASESORA

AGRADECIMIENTO

A DIOS:

Por haberme dado la vida, por acompañarme en los momentos difíciles donde me brinda toda la fortaleza para poder seguir adelante y así lograr mis metas trazadas.

A la ULADECH católica:

Por darme las herramientas y los conocimientos necesarios para poder terminar mi profesión, así poder convertirme en un profesional eficiente con buenas cualidades.

Doris Donata Holgado Valverde

DEDICATORIA

Este trabajo lo dedico a mi Familia y mi hija que es el motor de mi vida, por todo el apoyo que me dan en todo momento cuando más los necesito y porque me dieron una buena educación, razón por la cual estoy cumpliendo todas mis metas.

Doris Donata Holgado Valverde

RESUMEN

La investigación tuvo como problema la interrogante: ¿Cuáles son las Características Del Proceso Sobre Prescripción Adquisitiva De Dominio En El Expediente N° 583-2014-0-0904-Jr-Ci-02, Segundo Juzgado Civil Del Distrito Judicial De Lima Norte – Lima 2020? El objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. En cuanto a la metodología, es de tipo, cuantitativo cualitativo (mixto), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación: Los resultados revelaron que Los hechos expuestos por la parte demandante son idóneos para sustentar la causal invocada (prescripción adquisitiva de dominio); los puntos controvertidos fijados por el juez si guardan estricta relación con la postura de las partes; Los medios probatorios si resultan congruentes con los hechos materia de pretensión ; De manera que en la primera sentencia se declara fundada a favor del demandante por la cual el demandado presenta su apelación y la sala vuelve a declarar fundada la resolución de primera sentencia a favor del demandante.

Palabras clave: caracterización, plazos, procesos, prescripción.

ABSTRACT

The investigation had as a problem the question: What are the characteristics of the process on the Acquisition of Domain Prescription in File No. 583-2014-0-0904-Jr-Ci-02, Second Civil Court of the Judicial District of North Lima - Lima? 2020? The objective was to determine the characteristics of the process under study. Regarding the methodology, it is of type, qualitative (mixed), descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; Observation techniques and content analysis will be used to collect the data; and as an instrument an observation guide: The revealed results that The facts examined by the plaintiff if they are suitable to support the cause invoked (prescription acquisition of domain); the controversial points set by the judge if they are strictly related to the position of the parties; The evidentiary means if indeed consistent with the facts matter of claim; Thus, in the first sentence, it is declared founded in favor of the plaintiff, for which the defendant presents his appeal, and the court again declares the resolution of the first sentence in favor of the plaintiff.

Keywords: characteristics, process, deadlines, prescription

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO	ii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
CONTENIDO	viii
I. INTRODUCCION	1
Objetivo General:.....	6
Justificación:.....	7
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	9
2.1. Antecedentes.....	9
2.2. Bases Teóricas De La Investigación.....	11
2.2.1. Bases Teóricas De Tipo Procesal	12
2.2.1.1 La jurisdicción	12
2.2.1.1.1. Concepto.....	12
2.2.1.1.2. Principios Aplicables en el Ejercicio De La Jurisdicción.....	13
2.2.1.2. La Competencia.....	14
2.2.1.2.1. Concepto	15
2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	15
2.2.1.3. El Proceso.....	16
2.2.1.3.1. Concepto.....	16
2.2.1.3.2. Funciones.....	16
2.2.1.3.3. El Proceso Como Garantía Constitucional.....	17
2.2.1.3.4. El Debido Proceso Formal.....	18
2.2.1.3.4.1. Nociones.....	18
2.2.1.3.4.2. Elementos del Debido Proceso	19
2.2.1.4. El Proceso Civil.....	22
2.2.1.5. Proceso de Conocimiento	23
2.2.1.6. La Prescripción Adquisitiva de Dominio en el Proceso de Conocimiento.....	23
2.2.1.7. Los Puntos Controvertidos.	24
2.2.1.8. La Prueba:	24

2.2.1.8.1.	En Sentido Común Y Jurídico	24
2.2.1.8.2.	En Sentido Jurídico Procesal.....	26
2.2.1.8.3.	Diferencia Entre Prueba Y Medio Probatorio	27
2.2.1.8.4.	Concepto De Prueba Para El Juez	27
2.2.1.8.5.	El Objeto de la Prueba.	28
2.2.1.8.6.	La Carga De La Prueba.....	29
2.2.1.8.7.	El Principio De La Carga De La Prueba	29
2.2.1.8.8.	Valoración y Apreciación de la Prueba	31
2.2.1.8.9.	Sistemas De Valoración De La Prueba	33
2.2.1.8.9.1.	El Sistema De La Tarifa Legal	33
2.2.1.8.9.2.	El Sistema De Valoración Judicial	34
2.2.1.8.9.3.	Sistema de la Sana Crítica	36
2.2.1.8.9.4.	Operaciones Mentales En La Valoración De La Prueba	36
2.2.1.8.9.5.	Final dad y Fiabilidad De Las Pruebas	37
2.2.1.8.9.6.	La Valoración Conjunta :	39
2.2.1.8.9.7.	El Principio De Adquisición.....	39
2.2.1.8.9.8.	Las Pruebas y La Sentencia :	40
2.2.1.9.	Las Resoluciones Judiciales	40
2.2.1.9.1.	Clases De Resoluciones Judiciales.....	42
2.2.1.10.	Medios Impugnatorios.....	43
2.2.1.10.1.	Concepto	43
2.2.1.10.2.	Fundamentos De Los Medios Impugnatorios	44
2.2.1.10.3.	Objeto de la Impugnación	44
2.2.1.10.4.	Finalidad	45
2.2.1.10.5.	Efectos de los Medios Impugnatorios	45
2.2.1.10.6.	Clases de medios impugnatorios:.....	46
2.2.1.10.6.1.	La Reposición	46
2.2.1.10.6.2.	Apelación	47
2.2.1.10.6.3.	Casación	47
2.2.1.10.6.4.	Queja	47
2.2.1.10.7.	Medios impugnatorios examinados en el proceso.	47
2.2.2.	Bases Teóricas De Tipo Sustantivo.....	48
2.2.2.1.	Pretensión Judicializada En El Proceso En Estudio	48
2.2.2.2.	La Prescripción Adquisitiva De Dominio:	48
2.2.2.2.1.	Concepto..	48
2.2.2.2.2.	La Naturaleza jurídica: modo de adquirir la propiedad:	49
2.2.2.2.3.	Fundamento De La Usucapión:	50
2.2.2.3.	Clasificación De La Prescripción Adquisitiva De Dominio:.....	51
2.2.2.3.1.	Prescripción Adquisitiva De Dominio Corta U Ordinaria:	51

2.2.2.3.2.	Prescripción Adquisitiva De Dominio Larga O Extraordinaria:	51
2.2.2.4.	Elementos De La Usucapión Ordinaria Y Extraordinaria:	52
2.2.2.4.1.	Posesión Continua:	52
2.2.2.4.2.	Posesión Pacífica.....	53
2.2.2.4.3.	Posesión Pública:	54
2.2.2.4.4.	Posesión En Concepto De Dueño:.....	54
2.2.2.4.5.	Tiempo Que Debe Durar:	55
2.2.2.4.6.	Justo Título Y Buena Fe:.....	55
2.2.2.5.	Prescripción Adquisitiva De Dominio Y Sus Efectos De Manera Automática O Previa Declaración Judicial:.....	56
2.2.2.6.	La Propiedad.....	57
2.2.2.6.1.	Definición.....	58
2.2.2.6.2.	Atributos Del Derecho A La Propiedad	58
2.2.2.6.3.	Características del derecho a la propiedad.....	60
2.2.2.6.4.	Límites Del Derecho A La Propiedad:	61
2.2.2.6.5.	Extinción De La Propiedad	62
2.2.2.6.5.1.	Adquisición Del Bien Por Otra Persona	62
2.2.2.6.5.3.	La Expropiación	63
2.2.2.7.	La Posesión	63
2.2.2.7.1.	Formas De Adquirir La Posesión	64
2.2.2.7.1.1.	Adquisición Originaria	64
2.2.2.7.1.2.	Adquisición Derivada	65
2.2.2.7.2.	La Posesión Desde El Hecho Jurídico.....	65
2.2.2.7.3.	La Posesión Desde El Sujeto.....	66
2.2.2.7.4.	Análisis De La Posesión Desde El Objeto.....	67
2.2.2.7.5.	Resumen Del Estudio De La Posesión Desde Las Tres Perspectivas	68
2.2.2.7.6.	Clasificación De La Posesión.....	68
2.3.	Marco conceptual	69

III. HIPOTESIS..... 71

IV. METODOLOGÍA 73

4.1.	Tipo y nivel de la investigación.....	73
4.1.1.	Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).	73
4.1.2.	Nivel de investigación.	74
4.2.	Diseño de la investigación.....,	75
4.3.	Unidad de análisis.....	76
4.4.	Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	77

4.5.	Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	78
4.6.	Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	79
4.6.1.	La primera etapa.....	79
4.6.2.	Segunda etapa.....	80
4.6.3.	La tercera etapa.....	80
4.7.	Matriz de consistencia lógica.....	80
4.8.	Principios Éticos.....	82
5.1.	Resultados.....	83
5.2.	Análisis De Resultados.....	84
VI.	CONCLUSIONES	86
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	87
	ANEXO 1. Evidencia Para Acreditar El Pre – Existencia Del Objeto De Estudio: Proceso Judicial.	92
	ANEXO 2. INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS	106
	ANEXO 3. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO.	108

CUADROS DE RESULTADOS

Cuadro 1.- Respecto del cumplimiento de los plazos	84
Cuadro 2.- Respecto de la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso	84
Cuadro 3.- Referente a relación de los puntos controvertidos Con el argumento y posición de las partes.	84
Cuadro 4.- Respecto de la claridad de las resoluciones.	84

I. INTRODUCCION

En este trabajo de investigación que tiene relación con la caracterización del proceso judicial de Prescripción Adquisitiva De Dominio En El Expediente N° 583-2014-0-0904-JR-CI-02, Segundo Juzgado Civil Del Distrito Judicial De Lima Norte – Lima 2020.

Tal estudio se derivó de una Línea de investigación de la Carrera de Derecho, cuya finalidad fue adentrarnos en el conocimiento acerca del proceso de prescripción adquisitiva de dominio a través del expediente judicial antes mencionado.

En esta forma, para resolver el problema planteado y detectar las características del proceso judicial (objeto de estudio) se tomarán como referentes contenidos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso civil.

Respecto al proceso puede conceptuarse, como el medio o herramienta que los órganos jurisdiccionales utilizan para atender a los justiciables que solicitan la defensa de sus derechos; por lo tanto, está dirigido por el juez, quien está facultado para aplicar el derecho que corresponda y resolver la controversia planteada ante su despacho.

En este orden, el presente trabajo se realizará de acuerdo a la normatividad interna de la universidad, tendrá como objeto de estudio un proceso judicial cierto, que registra evidencias de la aplicación del derecho; asimismo, entre las razones que impulsan a profundizar el estudio de éste ámbito de la realidad son diversos hallazgos que dan cuenta de la existencia de una situación problemática, de los cuales se cita el siguiente:

En el ambiente Universal:

En Francia, PLANIOL Y RIPERT (1930) afirma que:

la finalidad de la usucapión es poner fin al divorcio entre la posesión y la propiedad, transformando al poseedor en propietario”. Aquí se acompaña todo lo relacionado a que la ley exige.

En Madrid, DIEZPICAZO, LUIS Y GULLÓN (2002) afirma que:

Es una fundamentación subjetiva y que es rechazable, la usucapión sirve de seguridad del derecho y sin ella nadie estaría cubierto de pretensiones sin fundamento o extinguidas de antiguo.

En el Ambiente Nacional:

Jorge Avendaño Valdez (2005) afirma que:

En su artículo jurídico titulado: La Propiedad: ¿está protegida? Al definir la propiedad, proporciona un alcance más amplio del ámbito del bien o casa, cuando dice: “En sentido estricto la propiedad es el derecho pleno que se tiene sobre un bien, esto es, sobre una cosa (bien corporal) o sobre un derecho (bien incorporal)” de lo mencionado se está incluyendo tanto bienes muebles como inmuebles y por bien incorporal debe entenderse los derechos de autor las marcas, en ese sentido, quien posee un bien tiene el derecho pleno que le permite al titular ejercer todas las atribuciones sobre el bien, pudiendo ejercerlo dentro de los límites que señale la ley .

Nerio Gonzales Linares (2012) afirma que:

En su libro titulado Derecho Civil Patrimonial. Derechos Reales, sostiene que la propiedad: Es el derecho real por antonomasia que tiene como objeto los bienes de contenido económico y de proyección social, y que confiere al titular los poderes materiales de usar, gozar, y los jurídicos de disponer y reivindicar el bien, sin más limitaciones que las establecidas por la Constitución y las Leyes. La propiedad (propiedades) modernamente debe sustentarse en lo económico, lo útil y lo social.

En el año 2015, los resultados de la encuesta orientada a verificar el grado de satisfacción de ciudadanos sobre el funcionamiento de los tribunales en 10 países de América Latina y, reveló que: Paraguay es el país de menor confianza ciudadana, dado que, los encuestados le otorgaron un puntaje medio de 32,7 sobre 100, por eso ocupó el primer lugar; por su parte, el Perú se ubicó en el segundo lugar, con 35,5; el tercero fue Ecuador con 38,6; seguidos de Haití (39,6); Bolivia (40,4; Argentina (41,1); Venezuela (41,9); Trinidad y Tobago (42,6);

Chile (44,1); Guatemala (44,4); al finalizar, en el informe se concluye que, en éstos países existe debilidad institucional; inestabilidad política en las últimas décadas, con bruscos cambios de un gobierno a otro y, en otros interrupciones gubernamentales (INFOBAE América; 2015) estas situaciones que se indicarán en líneas posteriores impulsan a realizar estudios sobre aspectos que conforman la realidad judicial peruana.

En la metodología se ha previsto lo siguiente: 1) La unidad de análisis, se trata de un proceso judicial documentado (Expediente judicial – éste, representará la base documental de la presente investigación) para seleccionarlo, se aplicó un muestreo no probabilístico, denominado muestreo intencional); 2) Las técnicas que se aplicarán para la recolección de datos serán observación y el análisis de contenido y, el instrumento que se usará, será una guía de observación y notas de campo; 3) Por su parte, la construcción del marco teórico, que guiará la investigación, será progresiva y sistemáticamente, en función a la naturaleza del proceso existente en el expediente (habrán contenidos de tipo procesal y sustantivo, lo cual dependerá de la naturaleza del proceso y de la pretensión judicializada); 4) La recolección y plan de análisis de datos, será por etapas: se aplicará una aproximación progresiva al fenómeno (mediante lecturas analíticas descriptivas) e identificación de los datos requeridos, en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación, para asegurar su asertividad; 5) Los resultados se presentarán en cuadros con evidencias empíricas tomadas del objeto de estudio para asegurar la confiabilidad de los resultados.

Finalmente, el proyecto de investigación se ajustará al esquema del anexo número 4 del reglamento de investigación versión 9, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH católica, 2017), en la parte preliminar se observará el título de la tesis (Carátula); seguido del contenido o índice y, el cuerpo del proyecto comprenderá: 1) La introducción. 2) El planeamiento de la investigación, conformada por: el planteamiento del problema (incluida la caracterización y enunciado del problema); los objetivos y la justificación de la investigación. 3) El marco teórico y conceptual (con inclusión de los antecedentes, las bases teóricas, el marco conceptual y la hipótesis). 4) La metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos. 5) Las referencias bibliográficas y, finalmente los anexos.

La Universidad de Los Ángeles en Chimbote (2018), en su investigación **Impacto de la realidad problemática de la administración de justicia en la ciudad de Lima, sede de la**

Universidad de Los Ángeles, Chimbote” tiene como objetivo en profundizar el conocimiento” sobre aspectos relacionados con la administración de justicia. Se lleva a cabo a través de una línea de investigación, en derecho civil .

El expediente seleccionado para este trabajo representa un proceso judicial de tipo civil, referida a la caracterización del proceso judicial Sobre Prescripción Adquisitiva De Dominio En El Expediente N° 583-2014-0-0904-JR-CI-02, Segundo Juzgado Civil Del Distrito Judicial De Lima Norte – lima 2020

La Prescripción Adquisitiva es un modo de adquirir la propiedad de un bien inmueble ajeno mediante la posesión ejercida sobre el mismo durante el plazo indicado en la norma; en nuestra legislación civil nacional se encuentran establecidos los requisitos del bien inmueble.

En la práctica jurisdiccional peruana con bastante frecuencia, suele presentarse una serie de conflictos relacionados a la situación de la persona que invoca la prescripción adquisitiva de dominio sobre un inmueble contra la nulidad de acto jurídico planteada por la persona que figura como propietario en los registros públicos.

La libertad y la igualdad, son derechos que la humanidad reclamó hace más de dos siglos desde entonces muchos esfuerzos fueron realizados y deberían ser continuados para concretar el deseo de personas libres e iguales en derechos. (Rubio, 2015).

En ésta perspectiva, los Estados modernos han establecido al Poder Judicial, conjuntamente con un sistema para procesar las controversias dentro de la Ley. Esta postura tiene su origen en la doctrina de la separación de poderes.

(Chanamé, 2009) Al respecto expone:

Esta doctrina esbozada por Jhon Locke, expuesta por Carlos de Secondat barón de Montesquieu y la Brede, y complementada en el siglo XX por Karl Loewestein, tiene por esencia evitar, entre otras cosas, que quien ejerza funciones administrativas o legislativas realice la función jurisdiccional, y con ello desconocer los derechos y libertades fundamentales. (p. 423)

En el Perú la Constitución Política establece la división de poderes, y también establece las facultades que le corresponden al Poder Judicial para administrar justicia a nombre de la nación; por su parte la ley orgánica de ésta institución regula su organización interna y competencia de cada uno de los órganos que lo conforman, que se complementa con normas procesales respectivas que conforman el sistema jurídico peruano, esto es para atender las demandas de justicia y solución de controversias de naturaleza, penal, civil, laboral, etc., planteadas por los justiciables.

En éste sentido, el Poder Judicial, es una institución comprometida en la construcción, vigencia y garante de la paz social, la seguridad jurídica y el desarrollo económico; respecto a éste último asunto, Mendoza citado por (Herrera, 2014) expone: (...) no es posible medir el nivel de desarrollo del país si no se toma en consideración la calidad del servicio de justicia (p. 78).

(Herrera, 2014) Opina:

(...) el planteamiento que formula Mendoza, tiene relación directa con la competitividad; que es materia de análisis por diferentes indicadores internacionales; donde se incluye: evaluaciones del servicio de justicia, resultados que ayudan a formar la percepción de los inversionistas nacionales y extranjeros respecto de la seguridad existente en cada país para proteger sus inversiones. Por ejemplo, en los resultados del estudio de Libertad Económica 2014, el Perú se ubicó en el puesto 47, y entre sus principales problemas que afectan las libertades analizadas, se hallaron la corrupción gubernamental y la debilidad para defender los derechos de propiedad. Asimismo en, la Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú 2013 señaló que sus principales problemas son la delincuencia y la corrupción, y que las instituciones más corruptas son el Congreso de la República, la Policía Nacional y el Poder Judicial, entidades, estas últimas, de la administración pública, las cuales, junto con el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Justicia, el Instituto Nacional Penitenciario, la Academia de la Magistratura y el Consejo Nacional de la Magistratura, integran el sistema de administración de justicia. (p. 78).

Como puede advertirse fuentes externas e internas, al ámbito judicial del Perú refieren problemas que involucran a la realidad judicial nacional; donde coexisten variables diversas.

En lo que comprende a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote las investigaciones

individuales forman parte de una línea de investigación. En este sentido, éste proyecto se deriva de la línea antes citada y tiene como objeto de estudio un proceso judicial

Con ésta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo civil, la pretensión judicializada es sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio en el Expediente N° 583-2014-0-0904-JR-CI-02, Segundo Juzgado Civil Del Distrito Judicial de Lima Norte - Lima.2020.

Visto la descripción precedente el problema de investigación se definió como sigue:

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio en el Expediente N° 583-2014-0-0904-JR-¿CI-02, Segundo Juzgado Civil del Distrito Judicial de Lima Norte - Lima? 2020?

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos:

Objetivo General:

Determinar las características del proceso judicial sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio En El Expediente N° 583-2014-0-0904-JR-CI-02, Segundo Juzgado Civil Del Distrito Judicial De Lima Norte - Lima.2020.

Objetivos Específicos:

Para el logro del Objetivo General se hace referencia a los objetivos específicos que lo acompañan, estos son:

1. Determinar si los sujetos procesales cumplieron con las limitaciones de tiempo creadas para el procedimiento bajo investigación.

2. Determinar si la claridad de los objetivos es pertinente para el procedimiento bajo evaluación.
3. Determinar la pertinencia de las pruebas y la pretensión demandada en el proceso en estudio.
4. Determinar la idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada.

El código civil del Perú regula la prescripción adquisitiva de dominio en los artículos 950,952 y953, en ello se menciona, que aquel que cumpla con los requisitos invocados para la prescripción puede entablar un juicio para que se le declare propietario. Siendo así, la sentencia que se pronuncia a favor de la adquisición de la propiedad vale como título para la prescripción en los registros correspondientes.

Como se podrá advertir el código civil solo admite una vía para solicitar la prescripción adquisitiva de dominio. la vía Judicial. Ello debido a que la vigencia de nuestro código data del año 1984 y hasta el año 1999 no se admitía otra vía procedimental para adquirir la propiedad por prescripción que la judicial,

Justificación:

El estudio se justifica, porque aborda una variable perteneciente a la Línea de Investigación “*Procesos Judiciales y Propuestas Legislativas*” orientada a contribuir en la mitigación y solución de situaciones problemáticas que involucran al sistema justicia; dado que, a las instituciones que conforman el sistema justicia se les vincula con prácticas de corrupción y que en el Perú, existe debilidad gubernamental (Herrera, 2014); por lo tanto, la sociedad no les otorga su confianza, conforme revelan los resultados de una encuesta aplicada el mismo año, donde, el 85% de una población de 1,210 personas rechazó el trabajo en materia justicia (Diario, El Comercio sección Política; 2014).

También se justifica; porque es una actividad sistemática que coloca al investigador frente a frente con el fenómeno en estudio (el proceso judicial); por lo tanto, dicha experiencia facilitará la verificación del derecho, procesal y sustantivo, aplicado al proceso; también facilitará, constatar los actos procesales de los sujetos del proceso; los cuales contribuirán a que el investigador pueda identificar, recolectar los datos e interpretar los resultados; implicará, además, aplicar una revisión constante de la literatura general y especializada como recurso cognitivo necesario para identificar las características del proceso judicial. Evidentemente tratándose del análisis de un solo proceso judicial, los resultados de éste contribuirán a facilitar la realización de trabajos consolidados, donde será posible constatar si existe homogenización de criterios para resolver controversias similares.

En el estudiante, permitirá fortalecer su formación investigativa, mejorar su capacidad de lectura interpretativa, analítica y, la defensa de los hallazgos, facilitará observar su formación y nivel profesional.

Metodológicamente, es una propuesta respetuosa de la logicidad del método científico; puede ser adaptado para examinar perfiles de otros procesos y, contribuir en la construcción de instrumentos de investigación: lista de cotejo o guía de observación de procesos judiciales, por lo tanto, los destinatarios de los resultados son diversos: responsables de la política justicia, jueces, abogados, docentes, estudiantes, etc.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Se consideran los siguientes trabajos nacionales:

(INFANZON, 2015) En la ciudad de Ayacucho- Perú, investigó:

“El Derecho Del Propietario Usucapiente Y La Nulidad De Acto Jurídico” Concluyó: que la prescripción adquisitiva es el medio por la que el poseedor se puede convertir en propietario por efecto de la posesión continua del bien durante el tiempo y de acuerdo a ley además hay que recalcar que el usucapiones no tiene ninguna relación ni negocio jurídico con el titular del bien, sin embargo, ante la omisión de algún requisito o formalidad previsto por la ley se declara su nulidad.

FERRER (2015) En la ciudad de Trujillo - Perú, Realizo la investigación titulada:

La Prescripción Adquisitiva De Dominio Y Su Perjuicio Por Gravámenes Del Propietario Registral No Poseedor , concluyó que la prescripción adquisitiva. Es un modo de adquirir la propiedad porque se produce en base a la transformación del poseedor en propietario de un bien a través del transcurso del tiempo de acuerdo a ley, no solo se trata del propietario y titular registral quien ofrece en garantía el inmueble por otro lado El poseedor para que pueda demandar prescripción adquisitiva de dominio debe cumplir con los requisitos que exige la ley para poder ser declarado propietario.

Por el momento se tiene los siguientes trabajos Internacionales:

Chuma (2016) Cuenca - Ecuador realizo la investigación titulada:

Las Formas De Alegar La Prescripción Adquisitiva De Dominio En El Ecuador , cuyas conclusiones fueron: La prescripción adquisitiva es un modo originario de adquirir el dominio,

donde el poseedor ha mantenido el bien en su poder por cierto tiempo y se convierte en su propietario previa declaración judicial. Que determina la ley, debiendo haberse realizado tal posesión y transcurrido el tiempo con los requisitos legales.

Debe transcurrir el tiempo establecido en la ley para que pueda ser pedida la prescripción.

La alegación, esto es, quien desee beneficiarse de la prescripción debe alegarla ante un Juez de lo Civil en forma expresa y dar a conocer su intención de convertirse en dueño del bien en base a la prescripción.

La prescripción adquisitiva de dominio puede alegarse de dos formas:

I. Como Acción, esto es, dirigir una petición al Juez pidiendo que se declare la existencia de un derecho. Para esto necesito tres elementos:

- Titularidad
- Posesión
- Singularidad.

2. Como Excepción, esto es un derecho que tiene el demandado en contra del actor y además puede plantear una reconvencción o contrademanda. Respecto a la prescripción ordinaria de dominio se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que determina la ley, puede suspenderse a favor: de los menores, dementes, sordomudos y cuantos estén bajo potestad paterna o bajo tutela o curaduría, y se suspende siempre entre cónyuges.

Sobre la prescripción extraordinaria de dominio que permite adquirir la propiedad de las cosas comerciales que no han sido adquiridos por la prescripción ordinaria.

Debo indicar que la prescripción ordinaria como la prescripción extraordinaria de dominio nos conduce a la adquisición de la propiedad, en la primera requiere de posesión regular y la segunda requiere de posesión irregular.

Respecto a la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, ésta nos sirve para legalizar el derecho de los bienes raíces que han sido poseídos en la forma que establece la ley, con una posesión pacífica, pública y tranquila, sin interrupción alguna durante el tiempo de quince años que es el tiempo que se encuentra establecido en la actualidad. Para que tenga lugar la

prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, no se requiere título alguno, para legalizar el derecho de la propiedad s tiene que ser protocolizada en una notaría e inscrita en el Registro de la Propiedad para que sirva de título.

Rojas (2014) Concepción - Chile realizo la investigación titulada:

"La Prescripción Adquisitiva Y El Derecho De Dominio Garantía Constitucional" cuyas conclusiones fueron: En conformidad a la Constitución Política que nos rige, se puede afirmar que el derecho de dominio o propiedad se consagra como un derecho previo al derecho positivo; o sea, como un derecho natural. Lo manifestado tiene su comprobación en la redacción del artículo 19 de la C.P.R., en su enunciado, cuando se señala: La Constitución asegura a todas las personas: Se asegura lo que ya existe El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales . Solo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones parece que el carácter perpetuo del derecho está dado por la capacidad que este tiene de permanecer intacto mientras no haya un acto voluntario de su titular de desprenderse de él, o se transmita. con estos razonamientos y los demás expresados a lo largo de este Trabajo que la tesis doctrinaria imperante de ser perpetuo el dominio, en el sentido de que ello es lo que lo hace poderoso, no está justificado en nuestra legislación puesto que a través de la usucapión de forma legítima , ya que se sanciona por sentencia judicial, se amplía el patrimonio de un detentador y se reduce el de un titular del derecho. De acuerdo a lo estudiado en relación a la derogación entre normas legales anteriores y Constitución Política, si aplicamos esa Doctrina, en rigor, los artículos 2492, en lo que corresponde y artículos 2498 y 2499 del Código Civil, ante el texto del artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, estarían derogados. Sería preciso, introducir una Reforma Constitucional para darle ese rango a la prescripción adquisitiva y se aproxime a la forma de regulación de la expropiación.

2.2. Bases Teóricas De La Investigación

2.2.1. Bases Teóricas De Tipo Procesal

2.2.1.1. La jurisdicción

2.2.1.1.1. Concepto:

Según Alvarado (1985) jurisdicción refiere a varios fenómenos que poco o nada tienen que ver entre sí, por lo cual su uso cotidiano produce serios equívocos que es necesario elucidar: indica el ámbito territorial en el cual el Estado ejerce su soberanía, señala el territorio dentro del cual cumple sus funciones un juez, muestra el conjunto de poderes de un órgano del poder público (legislativo, ejecutivo o judicial), refiere a la aptitud que tiene un juez para entender en una determinada categoría de pretensiones y, por fin, tipifica la función de juzgar.

Según Pedraz (1972) La Jurisdicción es uno de los institutos jurídicos de mayor importancia, y de consideración ineludible dentro del Derecho procesal. Es prácticamente unánime entre los procesalistas la afirmación que concreta en tres bases «la arquitectura de esta disciplina: jurisdicción, acción y proceso. La relevancia de la Jurisdicción, tanto respecto al campo estrictamente procesal como al constitucional, integra una opinión comúnmente extendida y no necesitada de demostración. Ahora bien, este acuerdo no abarca a su significado y contenido, de tal modo que la literatura se muestra dividida en lo concerniente a estos extremos. Es posible que la causa del citado «desacuerdo» radique en la propia «esencia» de la Jurisdicción, o mejor dicho en los diferentes, y quizás no excesivamente útiles intentos de encontrar una esencia de la misma.

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002) . La jurisdicción, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, se utiliza para referirse al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado. Dicha potestad de administrar justicia, se materializa a cargo de los jueces quienes representan al

Estado dentro de un proceso; por lo tanto, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, que es de su competencia y conocimiento.

2.2.1.1.2. Principios Aplicables en el Ejercicio De La Jurisdicción

Según Bautista (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del proceso, se afirma que por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación. Siguiendo a este autor, se tiene:

a. El principio de la cosa juzgada. En sentido estricto, es un principio que impide que las partes en conflicto revivan el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando adquiere fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque, el plazo para interponer estos recursos caducó.

Tiene como requisitos:

- Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.
- Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto, no hay nada establecido judicialmente para el segundo.
- Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

b. El principio de la pluralidad de instancia. Esta garantía constitucional es fundamental, fue recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales

no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales buscando el reconocimiento de su derecho; por eso queda habilitada la vía plural, porque el interesado podrá cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia

c. El principio del derecho de defensa derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, mediante éste principio se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente; de esta manera se garantiza el derecho de defensa.

d. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden; en algunos casos; porque no evidencian una exposición clara de los hechos materia de juzgamiento, y en otros; porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Si las resoluciones judiciales registran características, como las que se han citado no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en el supuesto de un mandato de detención, la resolución que lo ordena debe estar prolijamente sustentado, porque sus efectos privarán el derecho a la libertad, que es un derecho fundamental del ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo los decretos (Chanamé, 2009).

2.2.1.2. La Competencia

2.2.1.2.1. Concepto

Según Priori (2000) La aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la potestad jurisdiccional. Dicha aptitud está definida en virtud de determinados ámbitos que la ley se encarga de establecer. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo.

Según Monteza (2012) La definición de competencia del legislador adolece de un defecto formal al señalarnos que la competencia es la facultad de conocer los negocios, puesto que ella no es más que la esfera, grado o medida fijada por el legislador para el ejercicio de la jurisdicción. Por ello es que se define como competencia: “la esfera, grado o medida establecida por el legislador para que cada tribunal ejerza jurisdicción”.

Es la habilitación que la ley le otorga al juez, para profesar la jurisdicción en cualquiera tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no podrá ejercerla en cualquier tipo de litigio; sino, únicamente en aquellos que la ley le autoriza; por eso se dice, en los que es competente (Couture,2002).

En el País, la competencia se rige por el Principio de Legalidad, la distribución de la competencia de los órganos jurisdiccionales está regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial (Congreso de la República, 1993), que se complementan por las normas procesales.

La capacidad entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis equivale al reparto o distribución de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial pueden y deben identificar al órgano jurisdiccional ante el cual formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el presente trabajo, la pretensión judicializada fue la prescripción adquisitiva de dominio; por lo tanto como quiera que la fuente de la competencia es la ley, efectuada la búsqueda se verifica que el contenido del Artículo 950 del código civil establece lo

siguiente: El dominio del inmueble se adquiere por prescripción y la posesión continua, pacífica y pública como propietario con justo título y buena fe.

El Artículo 951 del código civil establece: La adquisición por prescripción de un bien mueble requiere la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante dos años si hay buena fe.

2.2.1.3. El Proceso

2.2.1.3.1. Concepto

El proceso es el conjunto de actos jurídicos que se llevan a cabo para aplicar la ley a la resolución de un caso. Se trata del instrumento mediante el cual las personas podrán ejercitar su derecho de acción y los órganos jurisdiccionales cumplir su deber de ofrecer una tutela judicial efectiva conjunto de actos, los mismos que constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se funda entre el juzgador y las partes intervinientes en él; cuyo fin es dar solución a una discusión planteada por las partes, a través de un fallo emitido por el juzgador, el mismo que fue basado en hechos alegados y probados y en el derecho aplicable. Bautista, T. (2007)

Grupo de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, orientadas a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes (Bacre, 1986).

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento, (Couture, 2002)

2.2.1.3.2. Funciones

Según la opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el

conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Este fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción .

B. Privada del Proceso. Como quiera que está proscrita la justicia por mano propia; el proceso representa el instrumento idóneo para alcanzar la satisfacción de un legítimo interés por acto de autoridad. En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden jurídico existe un medio eficaz para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, de no ser así; su fe en el derecho habría desaparecido. El proceso es una garantía individual (al margen de que la pretensión resulte ser de naturaleza penal o civil), porque, ampara al individuo, lo defiende del abuso de autoridad del juez; asimismo, de las extralimitaciones de su parte contraria y recíprocamente .

C. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la realización del derecho y el afianzamiento de la paz jurídica. El proceso sirve al derecho como un instrumento vivificante, como una constante renovación de soluciones históricas forjadas en el pasado. El derecho se realiza cada día en la jurisprudencia (p.120).

En la actualidad el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.3.3. El Proceso Como Garantía Constitucional

Tomando en cuenta la exposición efectuada por Couture (2002): teóricamente, el proceso es, por sí mismo, un instrumento de tutela del derecho; aunque en la práctica, muchas veces el derecho sucumbe ante el proceso; esto suele ocurrir, cuando en la realidad las normas procesales son imperfectas en su creación, al extremo que se desnaturalizan los principios, por lo tanto el proceso ya no cumple su función tutelar; por eso es importante considerar que existe una ley tutelar de las leyes de tutela, dicho de otro modo la Constitución, donde está previsto la existencia de un proceso como garantía de la persona humana.

Al respecto, el autor citado agrega: que, las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que es necesaria la inserción de una proclamación programática de Principios de derecho procesal, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a ésta tendría.

Por su parte, en instrumentos jurídicos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 se establece lo siguiente:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley. (...)

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (Naciones Unidas; 2015, p. 18 y 22)

Esto significa que el Estado debe asegurar la existencia de un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, para que ante una eventual infracción de aquellos pueda usarlo para su protección, pero las reglas que regulen la conducción de éste medio, llamado proceso, deben ser realmente garantes y respetuosos de los principios constitucionales.

2.2.1.3.4. El Debido Proceso Formal.

2.2.1.3.4.1. Nociones.

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional, sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.1.3.4.2. Elementos del Debido Proceso

Según Ticona (1994) el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en considerar que, para ser calificado como debido proceso se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por eso es trascendental que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

Los elementos a considerar son:

a. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

Porque, todas las libertades serían inútiles si no se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y

capaces. Un Juez será independiente cuando actúe al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Entonces el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú, la Constitución Política en el numeral 139 inciso 2, establece los principios que rigen a la administración de justicia, e indica lo siguiente: son principios y derechos de la función jurisdiccional, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; y que ninguna autoridad podrá avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones; que, tampoco puede dejarse sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Precisa también, que estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (Gaceta Jurídica, 2005).

b. Emplazamiento válido. Que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en la Constitución; al respecto Chañadme (2009) expone lo siguiente: el derecho de defensa, requiere un emplazamiento válido; para ello, la condición es que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En lo particular, Couture (2002) expone: la garantía constitucional del proceso comprende: que el demandado haya tenido debida noticia, la que puede ser actual o implícita (p. 122).

Por lo mencionado, las notificaciones en cualquiera de sus formas que indique la ley, deben ser ciertas y ejecutadas con las garantías debidas y la evidencia, debe insertarse en el proceso, es un acto relevante dado, que garantiza el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de éste acto, genera la nulidad que necesariamente el juez deberá declarar, en su condición de director del proceso, a efectos de salvaguardar la validez

del proceso.

c. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal (Ticona, 1994). En este punto, también puede acotarse lo que Couture (2002) indica: que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo (p.122)”

En resumen, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

d. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso (Ticona, 1994). Al respecto el juzgador tendrá que examinar los medios probatorios existentes en el proceso, dado que deben ser confiables para conducirlo a la certeza.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

e. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

“Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses; pero, en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

f. a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo, están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder

g. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

Ticona, (1999) indica: la pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, para que el proceso pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.1.4. El Proceso Civil

Para Rocco, en Alzamora (s.f) el proceso civil, es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan (p.14).

También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidan intereses de carácter

privado, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la controversia, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Alzamora, s.f).

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

2.2.1.5 Proceso de Conocimiento

Es el proceso patrón, modelo o tipo del proceso civil, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social, (Zavaleta, 2002) .

De igual forma se dice que se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo de conformidad con la norma del artículo 475 del Código Procesal Civil. Por lo general en un proceso de conocimiento se presenta los aspectos más relevantes son: la etapa postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Es de competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos (Ticona, 1994).

2.2.1.6. La Prescripción Adquisitiva de Dominio en el Proceso de Conocimiento:

La Prescripción adquisitiva de dominio es un mecanismo legal que permite al poseedor de un bien adquirir la propiedad del mismo, siempre y cuando haya cumplido con desarrollar una conducta establecida por la ley en un periodo de tiempo

determinado. Esto se desprende de lo previsto El Código Civil establece en el artículo 950º: “La Propiedad Inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y Buena Fe.

Sobre la conclusión del proceso con declaración sobre el fondo, agrega:

(...) en caso de la declaración definitiva de Fundada o Infundada la demanda, el objeto de la prueba en los procesos de separación de cuerpos o de divorcio por causal está constituida por los hechos alegados como fundamento de la demanda, y en su caso, de la reconvención. Por tanto, debe probarse que el cónyuge ha incurrido en alguna de las causales legales para declarar, en su caso, fundada o infundada la demanda (Plácido, 1997, p. 331).”

2.2.1.7 Los Puntos Controvertidos.

Según En opinión de Hinostroza (2012) son cuestiones relevantes para la solución de la causa, afirmadas por los sujetos procesales, emergen de la confrontación de los hechos expuestos en la demanda y la absolución de aquella.”

La determinación de los puntos controvertidos influye en la admisibilidad de los medios probatorios; porque, aquellos deberán servir para dilucidar los puntos en conflicto y la controversia planteada en el proceso.

2.2.1.8. La Prueba:

2.2.1.8.1. En Sentido Común Y Jurídico

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia Española, s.f).

En sentido jurídico, Osorio (2003) denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

En la doctrina suscrita por Carnelutti citado por Rodríguez (1995) se indica: “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho (p. 37).”

Según Rodríguez agrega: para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que, dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Rodríguez (1995), citado por Hinostroza (1998) define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...)

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se encuentra lo siguiente :

la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) *Veracidad objetiva*, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, *prima facie*, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) *Constitucionalidad de la actividad probatoria*, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) *Utilidad de la prueba*, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría

cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) *Pertinencia de la prueba*, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada del proceso judicial sobre Prescripción Adquisitiva De Dominio En (EL Expediente N° 583-2014-0-0904-JR-CI-02, Segundo Juzgado Civil Del Distrito Judicial De Lima Norte - Lima.2020).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión prueba está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal; porque a mérito del mismo se adoptará una decisión, por eso es fundamental que el juzgado aplique el examen de fiabilidad a los medios probatorios incorporados al proceso, el hecho que las partes no lo cuestionen no libera al juez de revisarlos.

2.2.1.8.2. En Sentido Jurídico Procesal

Para Couture (2002) respecto a la prueba:

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho Penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor citado, el problema de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida y, en enseguida precisa: el primero de los temas, plantea el problema del concepto *de* la prueba; el segundo, el objeto *de* la prueba; el tercero, la carga *de* la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

2.2.1.8.3. Diferencia Entre Prueba Y Medio Probatorio

Según Hinostrza (1998):

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez .

Por su parte, Rocco citado por Hinostrza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos

En El Ámbito Normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el artículo 188° del Código Procesal Civil que establece: Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones (Cajas, 2011, p. 622)

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostrza (1998) los medios de prueba son los elementos materiales de la prueba”.

2.2.1.8.4. Concepto De Prueba Para El Juez

Para Rodríguez (1995) al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si cumplieron o no con su objetivo; en su opinión, los medios probatorios deben estar en relación directa con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus

afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia .

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar .

2.2.1.8.5. El Objeto de la Prueba.

Para Rodríguez (1995) “precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para obtener una sentencia que declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho (está implícito que el derecho es de conocimiento del juez, en atención al principio juez y derecho)

Para Gelsi (1962) citado por Hinostraza (1998): en el proceso es necesaria una investigación o averiguación de los hechos ya transcurridos, una representación de algo que ya no es, pues ya se efectuó, pero que ha tenido determinadas consecuencias que perduran y que, por tanto, importan para el sistema jurídico (p.19).

En opinión de Silva (1991): una vez que se presenta los hechos al juez, se origina la necesidad de recurrir a las pruebas para determinar con certeza la verdad o falsedad de la cuestión fáctica planteada, éste aspecto se constituye en la base generatriz de la sentencia (Citado por Hinostraza, 1998) .

En éste sentido el objeto de la prueba es todo aquello susceptible de ser probado, ante los órganos jurisdiccionales a efectos de cumplir con los fines del proceso

2.2.1.8.6. La Carga De La Prueba

Para la Real Academia Española (s.f.) una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación

Para Rodríguez (1995) la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga; entonces, es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero porque corresponde a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, corre por su cuenta aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario tendrá que sujetarse a las consecuencias, que le pueden ser hasta desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción; sino, porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio .

2.2.1.8.7. El Principio De La Carga De La Prueba

Éste principio pertenece al derecho procesal, su contenido establece las normas para ofrecer, actuar y valorar las pruebas, orientados a alcanzar el derecho que se pretende. En el derecho procesal civil la prueba se mantiene inerte sin movimiento hasta cuando se inicie el proceso, por lo tanto, la carga de la prueba tendrá aplicación solo en el proceso, por lo tanto, la carga de la prueba es una parte del orden procesal (Rodríguez, 1995).

Cabe destacar la exposición de Rodríguez (1995) sobre la fuente de la carga de prueba,

él precisa que, la fuente legal de carácter general está prevista en el Código Civil; mientras que, la aplicación y los efectos de la carga de la prueba está prevista en el Código Procesal Civil, como quiera que hace mención al artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, a efectos de verificar el contenido a continuación se inserta el contenido de dicha norma, el cual indica : “Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley (Jurista Editores, 2016, p. 29)

No obstante, lo expresado por Rodríguez, sobre” la fuente de la carga prueba, en este trabajo se advierte lo siguiente: que, así como el Código Civil en el artículo VI del título preliminar, hace énfasis sobre el ejercicio de la acción; el Código Procesal Civil también es enfático al normar sobre el inicio del proceso, y para corroborar lo expuesto se cita el artículo IV del título preliminar donde está escrito lo siguiente:

El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. (...) (Jurista Editores, 2016, p.457) , lo cual, implícitamente, también ratifica que la fuente de la carga de la prueba es de Naturaleza legal; pero, esta vez, la norma no es de naturaleza sustantiva; sino, adjetiva. Asimismo, cabe acotar lo siguiente, primero, que el proceso es el escenario donde las partes tienen el deber de probar sus pretensiones y los hechos que expongan sobre éstos, caso contrario sus pretensiones serían desestimadas; segundo, el proceso se inicia a petición de parte, quien tendrá necesariamente una pretensión que reclamar, y que respecto de dicha pretensión tendrá que poseer legítimo interés económico y moral; y tercero, el proceso es el ámbito donde las pruebas entran en acción desde su ofrecimiento a cargo de las partes en conflicto, hasta la valoración que el juzgador aplica al momento de sentenciar . Además de lo expuesto, de acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo caso, por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el artículo 196 del

Código Procesal Civil, donde se indica: Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Jurista Editores, 2016, p. 518).

Por su parte, Sagástegui (2003) agrega: “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (Vol. I, p. 409).

Finalmente, en fuentes jurisprudenciales se encuentra lo siguiente :

La carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un Hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos como, en sus conexiones directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto que solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso sobre Prescripción Adquisitiva De Dominio En El (Expediente N° 583-2014-0-0904-JR-CI-02, Segundo Juzgado Civil De La Corte Superior De Justicia De Lima Norte - Lima.2020; citado por Jurista Editores,2016, p. 519). Asimismo, se tiene:

El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión (Expediente N° 583-2014-0-0904-JR-CI-02, Segundo Juzgado Civil Del Distrito Judicial De Lima Norte - Lima.2020); citado por Cajas, 2011, p. 625.

2.2.1.8.8. Valoración y Apreciación de la Prueba

Sobre el término valoración, es pertinente advertir que muchos autores emplean el término *apreciación como* sinónimo de valoración; informa Rodríguez (1995); en el presente trabajo se tomarán como sinónimos, y en lo que corresponda se harán las

precisiones .

De otro lado, sobre éste aspecto de la prueba se expone la presencia de sistemas, por eso antes de abordar este punto se toma el punto de vista que vierte Devis Echandía cuyos términos son:

Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero, por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso (Citado por Rodríguez, 1995, p. 168).

Para Rodríguez, Echandía en la exposición precedente, se inclina, al parecer por las pruebas legales que el Juez deberá apreciar, deja claro, que se trata de una delicada labor de valorización y apreciación; asimismo, ejemplarizando su exposición indica, que un documento tendrá mayor valor probatorio frente a una testimonial; agrega: que el documento es serio e inamovible, a no ser que se demuestre lo contrario; por su parte, la testimonial es inconsistente, voluble y por tanto general e indirecta .

Por su parte Hinostroza (1998) expone que, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecta del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones determinantes y esenciales que sustenten su decisión, de acuerdo a la norma del artículo 197 del Código Procesal Civil cuyo texto es :

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión (Jurista Editores,

2016, p. 519).

De otro lado, en Jurista Editores, 2016, p. 519 se encuentran las siguientes jurisprudencias: El derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano Jurisdiccional, si éste no valora o toma en consideración los citados resultados probatorios, está frustrando aludido derecho, convirtiéndolo así en garantía ilusoria y meramente ritualista (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01- 04-2002, p. 8580) .

La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos. (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01-04-2002, p. 8580) .

2.2.1.8.9. Sistemas De Valoración De La Prueba

Sobre la valoración de la prueba, tomando en cuenta las exposiciones de Rodríguez (1995), Taruffo (2002), y Córdova (2011) se tiene lo siguiente :

2.2.1.8.9.1. El Sistema De La Tarifa Legal

En el marco de éste sistema, la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso; por su parte, el Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. En consecuencia, la labor del juzgador se limita a una recepción y calificación de la prueba utilizando un referente legal, lo que significa que el valor de la prueba no emerge de la convicción del juez; sino de la ley que le otorga dicho peso, por eso se denominó tarifa legal o de la prueba tasada

(Rodríguez, 1995) .

Sobre éste sistema, el autor en referencia, cita a Andrei Vishinski, quien acota lo siguiente: que la tarifa legal, tuvo como precedente la existencia de un juzgador que al momento de administrar justicia, tuvo amplios poderes para apreciar los medios probatorios convirtiéndose en un servidor de las clases sociales dominantes; por eso, la finalidad del sistema de la prueba legal fue transformar al juez, de servidor de intereses privados de los grupos sociales, como el feudalismo, en un servidor del Estado. Para su época éste sistema representó un gran avance, porque la ley estableció los alcances de cada prueba, su número y el valor que debía tener .

Sobre el sistema de la prueba legal Taruffo (2002) expone:

(...) estaba pensado como un conjunto orgánico, cerrado y completo de reglas jurídicas capaces de abarcar cualquier aspecto de la prueba de los hechos en juicio. En este sistema podía tener espacio una concepción únicamente jurídica de la prueba, aunque sólo fuera porque todo criterio o regla referida a la prueba tendía a asumir la vestimenta de regla jurídica, por obra de la doctrina y de la jurisprudencia, cuando no lo establecía directamente el legislador (p. 22).

En síntesis: en éste sistema la prueba legal consiste en la producción de reglas que Predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

2.2.1.8.9.2. El Sistema De Valoración Judicial

En opinión de Rodríguez 1995)

En este sistema el juzgador se encuentra facultado para valorar la prueba mediante su apreciación, por lo tanto, no existen reglas de valor a priori sobre los medios probatorios; porque, será el juez quien les otorgue el valor a posteriori, esto será, cuando se ocupe de la fijación del derecho controvertido entre las partes en conflicto. En este sistema la labor del juez es evaluativa con sujeción a su saber; le corresponde a jueces y tribunales de conciencia y sabiduría, y está basado en la inteligencia, experiencia y convicción, por lo tanto, la responsabilidad y probidad de los magistrados son

condiciones fundamentales para su proceder resulte ser compatible con la administración de justicia. En este punto el autor en consulta, sostiene: que apreciar significa formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto .

Según Taruffo (2002):

También se denomina, de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho se establezca caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón .

Agrega Taruffo (2002), en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba. Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez .

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que adoptó para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Respecto de éste sistema Antúnez le denomina sistema de la íntima o libre convicción y lo define tal como sigue :

(...) este sistema puede ser definido como aquel por el cual el juzgador, con plena libertad y de acuerdo a sus propias convicciones, decide o determina el valor que le otorga a cada una de las pruebas aportadas en un proceso, sin que, legalmente, se establezca alguna obligación respecto del valor probatorio o reglas de valoración de las mismas establecidas por el sistema.

(...) bajo éste sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no sólo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación (Córdova, 2011, p.137).

2.2.1.8.9.3. Sistema de la Sana Crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de las pruebas (p.138).

Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

En opinión de Antúnez, citado por Córdova (2011) éste sistema es similar al sistema de valoración judicial, porque en ambas el valor probatorio no es determinado por una norma procesal ni por el sistema en sí, sino que valor probatorio o peso, lo decide el juzgador. También, precisa que éste sistema difiere del anterior; porque, así como el juzgador está premunido de libertad para asignarle un valor, aquel que considere a una prueba específica; paralelo a ello, también, está obligado a realizar la valoración de acuerdo a una apreciación razonada y crítica; por lo tanto, tendrá que analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuencia, expresando las razones que justifican la eficacia probatoria que otorgó a la prueba o pruebas.

2.2.1.8.9.4. Operaciones Mentales En La Valoración De La Prueba

De acuerdo a Rodríguez (1995) :

Una valoración adecuada implica tener en cuenta tres condiciones: liberación de prejujuamiento (alejar evitar ideas previas y prejuicios); conocimiento amplio de las cosas (requerir si es posible de expertos, como peritos) examinar los informes periciales y, por último, estudio de todos los medios ofrecidos, como pruebas y actuados en el proceso.

Asimismo, sobre las operaciones mentales precisa lo siguiente :

A, El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

De acuerdo a ésta actividad, el conocimiento y la preparación del Juez es necesaria para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba .

B. La apreciación razonada del Juez .

Esta actividad se evidencia cuando el Juez aplica la apreciación razonada; dicho de otro modo, cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. Dicho razonamiento debe evidenciar un orden lógico de carácter formal; aplicación de conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las prueba

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no debe recurrir a recursos cognitivos de tipo psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc., por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.8.9.5. Final dad y Fiabilidad De Las Pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos

expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones (Cajas, 2011, p. 622

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el artículo 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos (Cajas, 2011, p. 623) .

Sobre la finalidad, Taruffo (2002) expone (...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que es probado en el proceso (p. 89) .

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar la exposición de Colomer (2003) :

en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado (pp.192 -193).

Asimismo, agrega lo siguiente: que la finalidad el juicio de fiabilidad probatoria que realiza el juzgador es comprobar y verificar si la prueba practicada cumple con todos

los requisitos formales y materiales que le son exigibles para constituirse en un mecanismo válido de transmisión y acreditación de un hecho concreto. La verificación de la concurrencia de cada uno de los requisitos de cada uno de los requisitos de los medios de prueba incorporadas al proceso se constituye en una de las principales premisas razonativas que influyen, posteriormente, el convencimiento del órgano jurisdiccional (Colomer, 2003)

2.2.1.8.9.6. La Valoración Conjunta :

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial: En opinión de Hinostroza (1998 :

La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumple con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, Vol. I. p. 411).

En fuentes jurisprudenciales citado por Cajas (2011, p. 626) se encuentra lo siguiente: En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T.46. p. 32;

se indica: Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión (Cajas, 2011, p. 626).

2.2.1.8.9.7. El Principio De Adquisición

Respecto a éste principio Alcalá-Zamora, citado por Hinojosa (1998) afirma lo siguiente : ... en virtud del principio de adquisición procesal, la prueba aportada por cualquiera de las partes queda a disposición de las demás (p. 56).

Hinojosa agrega, que éste principio llamado de comunidad o adquisición de la prueba, cuando se evidencia una acumulación de procesos, el valor de convencimiento de un medio de prueba de algunos de los procesos acumulados tendrá efectos sobre los otros; más aún, si el fallo definitivo estará referido a cada de las causas objeto de acumulación.

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.) .

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia, el juzgador podrá examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó .

2.2.1.8.9.8. Las Pruebas y La Sentencia :

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.9. Las Resoluciones Judiciales

Por lo general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta.

También, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En conceptos estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Los conceptos y demás aspectos, se hallan reguladas en las normas del Código Procesal Civil los cuales son :

“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;

2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad (Sagástegui, 2003, Vol. I. pp. 286– 293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

2.2.1.9.1. Clases De Resoluciones Judiciales

En las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto: que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda

La sentencia: en el cual, a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.1.10. Medios Impugnatorios

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.1.10.1. Concepto

(Rioja, 2008) cita a Monroy considerando que este instituto procesal constituye como un instrumento mediante el cual la ley le concede a cada una de las partes o a terceros legitimados para que puedan solicitar al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o si fuese el caso, de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, de manera total o parcial.

Respecto de la congruencia, jurisprudencialmente se ha precisado que: [...] Por el principio de congruencia procesal los jueces, por un lado no pueden resolver más allá de lo pedido ni cosa distinta a la pretensionada ni menos fundar su decisión en hechos que no han sido alegados por las partes y por otro lado implica que los jueces tienen la obligación de pronunciarse respecto a todas las alegaciones efectuadas por los sujetos procesales tanto en sus actos postulatorios, como de ser el caso, en los medios

impugnatorios planteados; adicionalmente la congruencia procesal implica la obligación de los magistrados de guardar coherencia con lo resuelto por ellos mismos en casos similares, salvo que medie fundamentación que sustente el apartamiento del criterio ya adoptado, coherencia que también debe existir al momento de revisar los argumentos de las resoluciones impugnadas [...] . (Cas. 1266- 2001, Lima. “El Peruano”, 02-01-02, Págs. 8222-8223).

2.2.1.10.2. Fundamentos De Los Medios Impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.10.3. Objeto de la Impugnación

Para GOZAINI (1996), “el reconocimiento del derecho a impugnar la decisión, se viabiliza en la senda de los recursos, que son medios de transferir la queja expresiva de los agravios, que son considerados presentes en la resolución cuestionada.” HINOSTROZA (2002). La impugnación se sustenta en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el mismo que si no es denunciado, origina una situación irregular e ilegal, que causa agravio al interesado. Precisa que, la revisión de los actos que se encuentran afectados de vicio o error aparece a consecuencia de un perjuicio inferido al impugnante surgido como consecuencia de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver, así como en el caso que exista una decisión arbitraria o una conducta dolosa. En tal sentido y con la finalidad de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley

resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural

2.2.1.10.4. Finalidad

MONROY GÁLVEZ (1992) Esta figura procesal constituye una facultad que otorga la norma procesal a las partes y quienes tengan un legítimo interés en el proceso con el objeto de que la decisión expedida por el magistrado sea revisada por su superior por cuanto se le ha puesto de conocimiento la existencia de un vicio o error y para que este en su caso lo revoque sea en parte o en su totalidad y logre de esta manera la finalidad del proceso

GOZAINI señala como objeto de la impugnación que ésta: "...tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y, con ello, a lograr la eficacia del acto jurisdiccional." En doctrina se señala que el presupuesto sobre el que se sustenta la impugnación es el error, puesto que juzgar constituye un acto humano y como tal pasible de éste; si bien es la parte impugnante la que busca la aplicación del derecho, que constituye el objeto del proceso, desde su punto de vista advierte la existencia de esta situación en la resolución del Juez, por lo que la invoca. Le corresponde al Estado la revisión de los actos no consentidos por las partes en los que se ha advertido lo señalado (el error) por una de ellas, buscado así la perfección y por ende la convalidación o no de los actos resuelto por el Juez, ello a través del mismo órgano encargado para la administración de la justicia, pero de una instancia superior la misma que deberá eliminar o reducir el riesgo de error, buscado que la decisión sea lo más justa posible.

2.2.1.10.5. Efectos de los Medios Impugnatorios

Rioja (2009) sustenta que respecto a los efectos que origina los medios impugnatorios, produce diversos y variadas consecuencias como: La interrumpe la concreción de la res judicata, se prorroga los efectos de la litispendencia, también en ciertos casos se determina la apertura de la competencia del superior (efecto devolutivo), se imposibilita el cumplimiento del fallo (efecto suspensivo), y se limita el examen del ad quem en la medida de la fundamentación y del agravio.

La doctrina reconoce cuatro efectos de los recursos impugnatorios:

1. Efecto Devolutivo: Cuando la tramitación y resolución del recurso corresponde al órgano judicial superior al que dictó la resolución impugnada.
2. Efecto Suspensivo: Cuando existe la imposibilidad de ejecutar de inmediato la resolución judicial expedida, siempre y cuando el recurso es admitido en ambos efectos. Se suspende su ejecución en tanto se resuelva definitivamente. En tal sentido, podemos precisar:
 - a) Si se impugnan sentencias absolutorias, el recurso no puede en ningún caso entorpecer, por ejemplo, la Excarcelación del imputado, así como impedir la cancelación de medidas cautelares que se hayan podido tomar durante el proceso penal.
 - b) Si se recurre una sentencia condenatoria no es apropiado afirmar que el mismo produce el efecto suspensivo, pues si fuera así no se explicaría el cambio de la situación personal del condenado que hubiese estado previamente en libertad.
 - c) Efecto Extensivo: Significa que la interposición de un recurso por uno de los procesados favorece o se extiende a otros que se encuentran en la misma situación aun cuando no la hayan cuestionado. Existe un criterio de favorabilidad.
 - d) Efecto Diferido: Procede esta modalidad recursal en los procesos con pluralidad de imputados o de delitos cuando se dicte Auto de Sobreseimiento, estando pendiente el juzgamiento de los otros. (Art. 410 NCPP).

2.2.1.10.6. Clases de medios impugnatorios:

2.2.1.10.6.1. La Reposición

Tiene como finalidad cuestionar los errores o vicios contenidos únicamente en decretos, es decir, resoluciones de mero trámite que impulsan el proceso. Lo que el Código Procesal Civil busca es que aquellas decisiones de escasa trascendencia sean revisadas en forma expeditiva y sin mayor trámite, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal (Talavera, 2009)

2.2.1.10.6.2. Apelación

Es el recurso más común en las resoluciones expedidas en un conflicto judicial. Este recurso es ordinario y propio que ataca a sentencias o autos, salvo que otros medios impugnatorios sean los adecuados o, en todo caso, que aquellas resoluciones no sean impugnables. (Talavera, 2009)

2.2.1.10.6.3. Casación

La casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los “fines esenciales” para los cuales se ha previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como se especifica en el artículo 384 del Código Procesal Civil (Talavera, 2009).

2.2.1.10.6.4. Queja

El recurso de queja es un recurso propio y ordinario. Se interpone ante el juez o la sala superior (dependiendo quién deberá resolver la apelación), el cual, si declara fundada la queja, concederá el recurso de apelación, revocando el auto, o lo declarará nulo, ordenando que se vuelva expedir el auto denegatorio. Sin embargo, antes de pronunciarse sobre el mérito, el juez superior debe analizar los requisitos de admisibilidad y procedencia comunes a los medios impugnatorios, así como los requisitos propios del recurso de queja. Entre ellos se encuentra el escrito que motivó la resolución recurrida, la propia resolución recurrida, el escrito en que se recurre, la resolución denegatoria, etc., contenidos en el artículo 402 del CPC (Talavera, 2009)

2.2.1.10.7. Medios impugnatorios examinados en el proceso.

El medio impugnatorio trabajado en el Expediente N° 583-2014-0-0904-JR-CI-02 es el Recurso de apelación, interpuesta por El demandado “M” contra la sentencia de

primera instancia que favorece al demandante, siendo declarado inadmisibles por no contar con los requisitos y formalidades exigidos por ley y que son de carácter obligatorio dándole tres días para que subsane, posteriormente siendo levantadas las observaciones fue concedida con efecto suspensivo el recurso de apelación.

2.2.2. Bases Teóricas De Tipo Sustantivo

2.2.2.1. Pretensión Judicializada En El Proceso En Estudio

Visto el petitorio de la demanda y demás piezas procesales, entre ellos las sentencias se evidencia: que la pretensión planteada fue la Prescripción Adquisitiva De Dominio (En El Expediente N° 583-2014-0-0904-JR-CI-02, Segundo Juzgado Civil Del Distrito Judicial De Lima Norte - Lima.2020)

2.2.2.2. La Prescripción Adquisitiva De Dominio:

2.2.2.2.1. Concepto

El Código Civil establece en el artículo 950°: La Propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y Buena Fe .

El efecto de la prescripción adquisitiva es poder adquirir la propiedad, ya sea por medio de una posesión de buena o mala fe. Sin embargo, los Mazeaud y otros autores señalan que ésta no es la función principal de la institución, sino que encuentra su real destino en la prueba del derecho de propiedad

Según José Antonio Álvarez Caperochipi, citado por Marín José (2011)

La Usucapión puede definirse como una investidura formal mediante la cual una posesión se transforma en Propiedad. Es, pues, algo más que un nuevo medio de prueba de la Propiedad, o un mero instrumento al servicio de la seguridad del tráfico, es la identidad misma de la Propiedad como investidura final ligada a la posesión.

Es un modo originario de adquirir la Propiedad y otros Derechos Reales (por ejemplo, la servidumbre, regulada en el art. 1040° del Código Civil), por el cual la posesión continua, pacífica, pública y, como propietario, durante el tiempo que exige la Ley, lo

cual convierte al poseedor en Propietario de un Bien.

La doctrina considera que la Prescripción Adquisitiva de Dominio, al igual que la Apropiación, es un modo originario de adquirir la Propiedad, pues el Bien no se recibe de otra persona, a diferencia de otros modos derivados como es, por ejemplo, la compraventa, donde el Bien sí se recibe de otra persona, esto es, el vendedor. (Solís 2011)

2.2.2.2.2. La Naturaleza jurídica: modo de adquirir la propiedad:

La naturaleza jurídica de la prescripción adquisitiva de dominio es un modo de adquirir la propiedad, entendiéndose por modos de adquirir los derechos reales (sea el de propiedad u otro), a los hechos jurídicos a los que la ley atribuye el efecto de producir la adquisición de aquéllos .

La doctrina al respecto sostiene que "tales hechos pueden ser de cualquier índole: bien simples hechos naturales (como el aluvión o el cambio de cauce de un río, que convierten al propietario de la finca ribereña, en un dueño de lo sedimentado o del cauce seco) bien actos o negocios jurídicos (como ocupación, con ánimo de adquirirla, de una cosa sin dueño, o la entrega que se nos hace por el vendedor del objeto que le compramos)" (Manuel Albaladejo 2002, 123).

Siguiendo este orden de ideas, tenemos que, los modos de adquirir la propiedad, la doctrina mayoritaria es partidaria por señalar que se divide en derivada y originaria .

Por la primera se entiende como aquella cuya eficacia empieza desde un acto de disposición del presente titular o, como expresa Gunter Gonzales, se produce un fenómeno de transmisión en donde el titular deja de serlo voluntariamente a fin de que otro adquiera el bien singular en su remplazo ; la segunda clasificación originaria-, el citado autor señala que no existe trasmisión voluntaria de uno a otro, sino un fenómeno de pérdida de propiedad al que se suma el nacimiento de una nueva propiedad sin tener como causa la anterior, es decir, surge "ex novo" (2005, 613-614)

Por su parte Gonzales Nerio refiriéndose al modo originario de adquirir la propiedad señala que este acentúa una relación inmediata con el bien, por ejemplo, en la apropiación, la especificación, la accesión, la obtención de frutos, la usucapión, etc. ,

asimismo cita a Borda, quien expresa: si la adquisición de la propiedad por prescripción es modo originario o derivado no tenemos duda de que se trata de un modo originario, porque el adquirente no recibe derecho del antecesor de tal manera que el dominio del uno y el otro están disociados. Esta consideración es válida aun en el caso de la usucapión breve, en la que se exige justo título (2007, 315)

Finalmente, entonces, la naturaleza jurídica de la usucapión es un modo originario de adquirir la propiedad, en razón de que no media ni requiere una relación precedente por medio de la cual se transfiera el derecho, sino que está dado por el cumplimiento de las condiciones que expresamente se encuentran consagradas en la ley, las mismas que versan sobre el tiempo y una posesión cualificada (Art. 950 del Código Civil), así también, en opinión de Rodolfo Argüello con el nombre de usucapión se designa el modo originario de adquisición de la propiedad regulada por el derecho civil, que se operaba a través de la posesión continuada de una cosa durante un tiempo determinado por la ley (1998, 233).

2.2.2.2.3. Fundamento De La Usucapión:

Hay diversas opiniones que tratan de explicar cuál es el fundamento de la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión, así, tenemos por un lado aquellos que sostienen una situación activa que encarna el aprovechamiento efectivo de la riqueza por parte del poseedor, y por otro una situación abstencionista, emanada del propietario, y quien no hace nada por recuperar la posesión del bien y, sin plantear alguna reclamación judicial de la cosa lo abandona.

Sin embargo, debemos precisar que, respecto a esta situación abstencionista, Díez Picazo, Luis y Gullón expresa que "es una fundamentación subjetiva y que es rechazable, la usucapión sirve de seguridad del derecho y sin ella nadie estaría cubierto de pretensiones Sin fundamento o extinguidas de antiguo" (2002, 126).

Según Álvarez Caperochipi el auténtico fundamento es el significado constituyente de la apariencia como única realidad del derecho y de la propiedad; es algo más que un medio de prueba de la propiedad o instrumento de seguridad del tráfico, es la realidad misma de la propiedad". El substrato dogmático de un orden social patrimonial (1986,

147).

Siendo así, creemos que lo que en sí fundamenta la usucapión es lo expresado por Manuel Albaladejo cuando manifiesta que "el fundamento de la usucapión se halla en la idea (...) de que, en aras de la seguridad del tráfico, es, en principio aconsejable que, al cabo de determinado tiempo, se convierta en titular de ciertos derechos quien, aunque no le pertenezcan, los ostenta como suyos, sin contradicción del interesado (2002, 15 5)", pues de esta manera la usucapión que hoy en día no resulta excepcional, vendría a constituir los soportes o fundamentos cardinales de todo sistema, otorgándole con ello seguridad jurídica a la persona y protección a la posesión continuada del usucapiente.

2.2.2.3. Clasificación De La Prescripción Adquisitiva De Dominio:

De la doctrina y su regulación normativa en el Código Civil, la prescripción adquisitiva de dominio se clasifica en :

2.2.2.3.1. Prescripción Adquisitiva De Dominio Corta U Ordinaria:

La usucapión corta u ordinaria contiene dos tipos de elementos, unos de carácter ordinario a los de la usucapión en general (posesión continua, pacífica, pública y como propietario) y otros especiales que diferencian a este tipo de prescripción y, se desprende de su propia regulación normativa, al prescribir el Art. 950° del Código Civil que "(. . .)la propiedad inmueble se adquiere por prescripción(. . .) a los cinco años cuando median justo título y buena fe"; es decir, además de la posesión continua, pacífica, pública, en concepto de dueño y por el plazo de ley (05 años) se requiere la presencia de justo título y buena fe, los mismos que serán desarrollados cuando tratemos los elementos de la prescripción adquisitiva de dominio o llamada también usucapión.

Por otro lado, dejamos anotado que para el caso de la adquisición por usucapión de bienes muebles los requisitos son los mismos, con la diferencia que aquí solo se exige el plazo de dos (02) años cuando medie buena fe (Art. 951 del Código Civil)

2.2.2.3.2. Prescripción Adquisitiva De Dominio Larga O Extraordinaria:

Para Gunther Gonzales la usucapión extraordinaria es el remedio último para

regularizar situaciones de hecho largamente consolidadas por el tiempo, y en las que no se toma en cuenta requisitos de orden jurídico- formal bastando la posesión continua, pacífica, pública y como propietario (2005, 669-670) , desprendiéndose similar situación de la legislación civil al regular en su Art. 950 -primer párrafo- que: La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años .

Lo referido ut supra está dado para adquirir la propiedad de bienes inmuebles, denominado en su entonces por los romanos como prescripción por largo tiempo o longit emporis puesto que, cuando se trate adquirir bienes muebles los requisitos son los mismos, empero del Art. 951 del Código Civil se desprende que el plazo será de cuatro (04) años cuando no medie buena fe, y no de diez años como se requiere para bienes inmuebles.

Finalmente, esgrimimos que aun cuando las clases de usucapión que desarrollamos difieran, producen los mismos efectos, esto es conferir la calidad de titular del derecho real al poseedor usucapiente.

2.2.2.4. Elementos De La Usucapión Ordinaria Y Extraordinaria:

Entendemos que no toda posesión es apta para dar lugar a la usucapión sino solo aquella que reúne los requisitos de continua, pacífica, pública y en concepto de dueño (Art. 950 del Código Civil), requisitos que son comunes a ambas modalidades de usucapión, pero, cuando estemos en presencia de la usucapión corta u ordinaria (de bienes inmuebles) nuestra legislación requiere, además, el justo título y la buena fe

2.2.2.4.1. Posesión Continua:

La posesión apta para la usucapión debe ser continuada durante todo el tiempo necesario para así quedar consumada, sin embargo, esto no significa que la posesión debe ejercitarse sin intervalo alguno de discontinuidad, y así lo entiende Vásquez Ríos cuando manifiesta que el acto continuo de posesión dependerá de la propia naturaleza del inmueble:

P. ej. Existen terrenos de cultivo que solo se ocupan durante el periodo de lluvias, durante el resto del año, están casi abandonados, esto de ningún modo significa que la

posesión no sea continua (2008, 110).

Manuel Albaladejo expresa, que sea ininterrumpida la posesión, no significa solo que no haya cesado ella ni ninguno de sus caracteres, sino que quiere decir también que, aun sin haber cesado, no se haya producido ninguna reclamación judicial tendente a hacerla cesar (2002, 176), de allí que podemos mencionar que la usucapión en vías de consumarse puede interrumpirse de forma natural y civil .

Existe interrupción natural (aceptada por nuestra normatividad civil) cuando se abandona el bien o se pierde la posesión por intervención de un tercero, sin embargo, esta interrupción se reputa como no ejecutada si el poseedor primigenio recupera el bien antes de un año de producida la pérdida o privación o si por sentencia se ordena su restitución (Art. 953 del Código Civil).

Respecto a la interrupción civil, la doctrina francesa menciona que se produce con la citación judicial (Planiol y Ripert 1930, 615), sin embargo, en nuestro país no se considera así, y en esta línea doctrinaria tenemos la opinión de Enrique Lama, para quien, la posesión no deja de ser continua- es decir no se produce la interrupción del plazo prescriptorio- cuando la posesión se ejerce con contradictorio, es decir cuando se produce contra el demandado una citación judicial en la que se discuta el derecho posesorio del bien. Ello en razón de que nuestro ordenamiento civil ha desconocido la figura denominada interrupción civil .

El plazo de prescripción se interrumpe -en nuestro país-cuando el poseedor es privado de la posesión del bien; esta forma de interrupción se conoce como interrupción natural .

2.2.2.4.2. Posesión Pacífica

Definida en forma negativa, es aquella en que no ha existido violencia, es decir que el poder de hecho que se tiene sobre la cosa no se la mantenga por la fuerza, pues de ser así no sería útil para la prescripción sino desde que cesa tal acto de violencia.

Al respecto, hay quienes encuentran discrepancia en cuanto a si la interposición de un proceso judicial (como desalojo, reivindicación, etc.) durante el tiempo prescriptorio eliminaría el elemento de la pacificidad; sin embargo, creemos acertada la posición que sostiene Gunther Gonzales al decir que, la posesión pacífica no significa que esta sea

incontrovertida, ya que este requisito no es requerido por la norma .

Los actos tales como las puestas en mora, las tratativas, la interposición de una acción reivindicatoria no tienen relación con el carácter de pacificidad, continúa señalando el citado autor que la reivindicatoria o cualquier otra acción de tutela de propiedad, lo que logran es interrumpir la usucapión, pero no eliminan la posesión (2005, 672-673) .

Asimismo el Segundo Pleno Casatorio Civil ha dejado sentado que la posesión pacífica se refiere a la falta de violencia actual, así se desprende al señalar que: b) la posesión pacífica se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza; por lo que aun obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas (fundamento 44)²⁵, es decir que en ningún momento la Corte Suprema hace alusión a que la interposición de una demanda de reivindicación o desalojo denote falta de pacificidad.

2.2.2.4.3. Posesión Pública:

Este elemento hace referencia a una exteriorización de los actos posesorios, de tal manera que pueda el poseedor comportarse frente a los demás como propietario, así doctrinariamente se dice que los actos posesorios ejecutados por el poseedor no deben ser actos posesorios ocultos, subrepticios, clandestinos o ignorados, sino todo lo contrario, debe tratarse de una posesión con actos posesorios claros, visibles que hagan que el ejercicio de la posesión se vea como si fuese la posesión del propietario mismo en el consenso donde se ubica el bien (Gonzales Nerio 2007, 409) .

En similar posición Ramírez Cruz expresa que la posesión pública se fundamenta en que el poseedor debe conducir su posesión de forma tal que sea conocida por todos, y además, conducirse con la naturalidad que le daría tener un derecho legítimo (2004, 225) .

Ramírez (2002, p.123) define a la Asistencia Post Penitenciaria como el conjunto de medidas de supervisión y de ayuda material y moral, dirigidas .

2.2.2.4.4. Posesión En Concepto De Dueño:

Este requisito es llamado también *animus domini* y a decir de Díez-Picazo, hay

posesión en concepto de dueño cuando el poseedor se comporta según el modelo o el estándar de comportamiento dominical y cuando el sentido objetivo y razonable derivado de este comportamiento suscite en los demás la apariencia de que el poseedor es dueño .

En consecuencia, solo podría usucapir aquel que además de cumplir con los requisitos señalados se comporte o haya mantenido la posesión del bien como lo haría el mismo dueño, además, para cumplir en estricto con este elemento no debe reconocer ni mantener relación con un tercero a quien reconozca como propietario, de allí que se diga que no todo poseedor puede usucapir.

2.2.2.4.5. Tiempo Que Debe Durar:

El tiempo varía en cuanto se trate de usucapir bienes muebles o inmuebles, así, remitiéndonos a lo que nuestra legislación civil prescribe, tenemos que para adquirir la propiedad de bien inmueble con una posesión cualificada (vale decir continua, pacífica, pública y con animus domini) y sin que medie justo título ni buena fe, será necesario que haya transcurrido diez (10) años (denominada prescripción adquisitiva extraordinaria) y, cuando estén presentes estos dos últimos requisitos, solo será necesario que haya transcurrido cinco (05) años (Art. 950 del Código Civil) pues estaríamos en estricto, en presencia de una prescripción adquisitiva de dominio corta u ordinaria dada para bienes inmuebles

Ahora bien, cuando lo que se trate de usucapir sea un bien mueble donde medie una posesión cualificada y buena fe, el Art. 951 del Código Civil prescribe que el plazo es de dos (02) años y, por el contrario, cuando no existiese buena fe, el plazo para usucapir se extenderá hasta por cuatro (04) años .

2.2.2.4.6. Justo Título Y Buena Fe:

Estos dos elementos son propios de la prescripción adquisitiva de dominio corta u ordinaria (de bienes inmuebles), así, tenemos que justo título es aquel acto que tiene como finalidad la transmisión de la propiedad, que se hubiera transmitido efectivamente siempre y cuando hubiese sido celebrado por el verdadero propietario, sin embargo,

como afirma Gonzales Nerio acá no hay verdadera transferencia de propiedad, porque si hubiera, el que adquiere la cosa obtendría inmediatamente el dominio sobre ella, hay solo transferencia de posesión, la cual por medio de la prescripción se convertirá en propiedad (2007, 406) o dicho en otra palabra el justo título es la causa jurídica que ha producido la posesión del prescribiente (Vásquez Ríos 2008, 113).

En lo que se refiere a la buena fe, y siguiendo la opinión de los franceses Planiol y Ripert, "el poseedor lo es de buena fe cuando cree que aquel que le transfirió la propiedad era su legítimo propietario. La buena fe consiste, por tanto, en un error en cuanto a la existencia del derecho de propiedad en la persona del enajenante" (1930, 606).

Ramírez (2002, p.123) define a la Asistencia Post Penitenciaria como el conjunto de medidas de supervisión y de ayuda material y moral, dirigidas fundamentalmente al reo liberado de una Institución Penal, a fin de permitir y facilitar a éste su efectiva reincorporación a la sociedad libre . Se da el nombre de

2.2.2.5. Prescripción Adquisitiva De Dominio Y Sus Efectos De Manera Automática O Previa Declaración Judicial:

Ha merecido pronunciamientos contradictorios por parte de los magistrados de la Corte Suprema los efectos de la usucapión, así respecto a que los efectos de la usucapión son de manera automática tenemos :

La usucapión opera de pleno derecho, y la ley no obliga que para adquirir este derecho tenga previamente que obtenerse sentencia favorable que así lo declare dentro de un proceso sobre prescripción adquisitiva de dominio, dado que el artículo 952 del Código Sustantivo, es claro al establecer que quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se le declare propietario; aunque claro está, el pleno efecto erga omnes sólo derivará de la usucapión reconocida por sentencia judicial e inscribibles en los registros públicos conforme a la parte final del citado artículo (Cas. 2792-2002-Lima)

En esta misma línea jurisprudencia! también se ha expresado que: El proceso de prescripción adquisitiva no es uno constitutivo sino uno declarativo para comprobar que se ha cumplido con los requisitos de Ley para usucapir (Cas.1362-2007) .

Por otro lado, para sostener que la usucapión requiere de una declaración constitutiva (pronunciada por autoridad judicial o administrativa) se ha manifestado que:" no basta con que el poseedor acredite que ha ejercido su derecho de posesión por el periodo de tiempo previsto en la norma sustantiva, para concluir que adquiere la propiedad por su simple transcurso y que, por tanto, resulte ser meramente declarativa la sentencia que señala al poseedor beneficiario como propietario, toda vez que la sentencia que declara propietario al poseedor no es declarativa sino constitutiva de derechos, pues a partir de la sentencia firme es que se genera una nueva situación jurídica respecto de la propiedad del bien y su titular (Cas. 1166-2006-Lima) .

Siguiendo esta misma línea la Corte Suprema ha señalado que: Siendo absoluto el derecho de propiedad y, por tanto, implícita la imprescriptibilidad de la acción reivindicatoria, no puede oponerse al ejercicio de la facultad reivindicatoria la adquisición por prescripción de un bien inmueble que no haya sido declarado como tal previamente en una instancia judicial. (Cas. 1450-99)

Sin embargo, y aun estando a las posiciones contradictorias de la Corte Suprema, la doctrina, sostiene que el efecto de la prescripción adquisitiva surte de manera automática, es decir que el usucapiente adquiere la propiedad una vez transcurrido del tiempo (cinco o diez años - en el caso de bienes inmuebles-) y cumpliendo los demás requisitos que estable la ley (Art. 950 del Código Civil), así tenemos a Gunther Gonzales para quien la prescripción adquisitiva de dominio opera desde el momento en que se inicia la posesión y no desde que vence el plazo (...) resultando cierta la postura en el sentido de que la propiedad se adquiere con la posesión cualificada, sin necesidad de exigencia formal por parte de la autoridad o funcionario público (2003,548) .

También, Marianella Narváez opina que, la propiedad por prescripción se adquiere con la satisfacción de los supuestos señalados y que recogen los artículos 950 y 951 del CC, no siendo necesario para que se configure tal situación jurídica el reconocimiento de la jurisdicción.

2.2.2.6. La Propiedad

2.2.2.6.1. Definición

Según el Artículo 923 del código civil peruano vigente: La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

Según Jorge Avendaño Valdez señala que la propiedad, es sin duda el más importante de los derechos reales. La propiedad puede ser analizada desde muchos puntos de vista: histórico, sociológico, económico, antropológico, político, etc. Nosotros nos limitamos ahora a sus aspectos jurídicos.

Diego Espin Canovas, al tratar este mismo tema, considera que lógicamente el derecho de propiedad recae sobre cosas corporales, y a estas se limita originariamente, pero el Derecho Moderno habla también de propiedad intelectual e industrial, por lo que ella prefiere hablar de derechos sobre bienes inmateriales, como categoría de derechos patrimoniales, de naturaleza análoga a las reales, por lo que deben ser consideradas como derecho de propiedad especiales.

Refiriéndose a este punto Puig Brutau señala que el uso del vocablo propiedad significa el derecho más pleno que pueda recaer sobre objetos de otra clase (distintos a las cosas materiales), por lo que se puede hablar de propiedades especiales .

De distinta manera piensa Barbero al indicar que se puede hablar de objeto de la propiedad tanto en cuanto a los bienes materiales (cosas), cuanto en relación a los bienes inmateriales. Señala que solo las personas no pueden ser "objeto" de propiedad.

La propiedad es, en primer lugar, un poder jurídico. El poder adopta muchas formas. Así, hay el poder de la fuerza, el poder político, el poder bélico. En este caso es un poder que nace del Derecho. Recae sobre un bien o sobre un conjunto de bienes, ya sean corporales (cosas) o incorporeales (derechos)

2.2.2.6.2. Atributos Del Derecho A La Propiedad

Son cuatro los atributos del derecho a la propiedad el uso, disfrute, disposición reivindicación los cuales detallamos a continuación.

- a) **USAR** es servirse del bien. Usa el automóvil quien se traslada con él de un lugar a otro. Usa la casa quien vive en ella. Usa un reloj quien lo lleva puesto y verifica la hora cuando desea.
- b) **DISFRUTAR** es percibir los frutos del bien, es decir, aprovecharlo económicamente. Los frutos son los bienes que se originan de otros bienes, sin disminuir la sustancia del bien original. Son las rentas, las utilidades. Hay frutos naturales, que provienen del bien sin intervención humana, frutos industriales, en cuya percepción interviene el hombre, y frutos civiles, que se originan como consecuencia de una relación jurídica, es decir, un contrato (artículo 891). Ejemplo de los primeros son las crías de ganado; ejemplo de los frutos industriales son las cosechas o los bienes que se obtienen de la actividad fabril; y ejemplo de los frutos civiles son los intereses del dinero o la merced conductiva de un arrendamiento
- c) **DISPONER** es prescindir del bien (mejor aún, del derecho), deshacerse de la cosa, ya sea jurídica o físicamente. Un acto de disposición es la enajenación del bien; otro es hipotecario; otro, finalmente, es abandonarlo o destruirlo.
- d) Nos dice también el Código que el propietario puede **REIVINDICAR** el bien. Reivindicar es recuperar. Esto supone que el bien esté en poder de un tercero y no del propietario. ¿A qué se debe esto? Muchas pueden ser las causas, desde un desalojo o usurpación, hasta una sucesión en la que se dejó de lado al heredero legítimo y entró en posesión un tercero que enajenó a un extraño, el cual ahora posee. En cualquier caso, el propietario está facultado, mediante el ejercicio de la acción reivindicatoria, a recuperar el bien de quien lo posee ilegítimamente. Por esto se dice que la reivindicación es la acción del propietario no poseedor contra el poseedor no propietario (poseedor ilegítimo, habría que precisar). Los atributos clásicos de la propiedad son el uso, el disfrute y la disposición. La reivindicación no es propiamente un atributo sino el ejercicio de la persecutoriedad, que es una facultad de la cual goza el titular de todo derecho real. El poseedor, el usufructuario, el acreedor hipotecario, todos pueden perseguir el bien sobre el cual recae su derecho. No nos parece entonces que la reivindicación deba ser colocada en el mismo nivel que los otros atributos, los cuales, en conjunto, configuran un derecho pleno y absoluto. Ningún otro derecho real confiere

a su titular todos estos derechos.

2.2.2.6.3. Características del derecho a la propiedad

Aparte de los atributos o derechos del propietario, la doctrina analiza los caracteres de la propiedad, que son cuatro:

- a) La propiedad es el DERECHO REAL por excelencia. La propiedad establece una relación directa entre el titular y el bien. El propietario ejerce sus atributos sin la mediación de otra persona. Además, la propiedad es erga omnes, esto es, se ejerce contra todos. Es esta la expresión de la llamada "oponibilidad" que caracteriza a todos los derechos reales y, en especial, a la propiedad .
- b) Es un DERECHO ABSOLUTO porque confiere al titular todas las facultades sobre el bien. Esto ya lo vimos: el propietario usa, disfruta y dispone. El usufructo, en cambio, no es absoluto pues solo autoriza a usar y disfrutar.
- c) La propiedad es EXCLUSIVA (o excluyente, podría decirse mejor) porque elimina o descarta todo otro derecho sobre el bien, salvo desde luego que el propietario lo autorice. Tan completo (absoluto) es el derecho de propiedad que no deja lugar a otro derecho. La institución de la copropiedad (propiedad que ejercitan varias personas) no desvirtúa este carácter de la exclusividad porque en la copropiedad el derecho sigue siendo uno. Lo que ocurre es que lo ejercitan varios titulares. Estos constituyen un grupo, que es el titular del derecho y que excluye a cualesquiera otros.
- d) Finalmente, la propiedad es PERPETUA. Esto significa que ella no se extingue por el solo no uso. El propietario puede dejar de poseer (usar o disfrutar) y esto no acarrea la pérdida del derecho. Para que el propietario pierda su derecho será necesario que otro adquiera por prescripción. Esto lo dice el artículo 927 que en primer término sanciona la imprescriptibilidad de la acción reivindicatoria, con lo cual se declara la perpetuidad del derecho que esa acción cautela; y en segundo lugar dice que la acción no procede contra quien adquirió el bien por prescripción, lo que significa que no hay acción (y por tanto la propiedad ya se ha extinguido) si otro ha adquirido por prescripción.

2.2.2.6.4. Límites Del Derecho A La Propiedad:

El artículo 923, objeto de estos comentarios, dice en su parte final que la propiedad debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley. Esto requiere ciertas precisiones

La norma alude al interés social porque cuando se expidió el actual Código estaba vigente la Constitución de 1979, la cual decía, en su artículo 124, que la propiedad obliga a usar los bienes en armonía con el interés social. Pero la actual Constitución ha eliminado el interés social, reemplazándolo en el artículo 70 por la noción del bien común. Debemos entonces entender que el artículo 923 del Código Civil está modificado: hay que leer "bien común" en vez de "interés social".

La pregunta sería hay diferencia entre el bien común y el interés social. Sí la hay. El bien común es el bien general, el bien de todos. El interés social, en cambio, es el que puede tener un grupo social determinado. Así, por ejemplo, existe el interés de los campesinos, de los empresarios y de quienes viven en pueblos jóvenes.

Otra diferencia es que la noción de "bien" alude a beneficio, a lo que es conveniente. El "interés", por otra parte, responde a la satisfacción de una necesidad.

Como consecuencia de lo anterior, es distinto que el ejercicio de la propiedad armonice con el interés social o con el bien común. En el primer caso, por ejemplo, el ejercicio de la propiedad e incluso su subsistencia pueden ceder ante un programa de vivienda para personas de escasos recursos, lo cual ciertamente no se daría cuando está de por medio el bien común.

Otros límites que pueden imponerse al ejercicio de la propiedad resultan de la ley misma. Es decir, la ley puede imponer válidamente límites a la propiedad. Ejemplos de esto son la imposibilidad de la disposición total de sus bienes que se impone a un testador que tiene herederos forzosos, y la determinación por ley de la rentabilidad de ciertos bienes (caso de las viviendas de bajo costo).

Surge una pregunta elemental: ¿cómo se puede explicar que la propiedad sea un derecho absoluto y al mismo tiempo admita limitaciones o restricciones? La respuesta es que comparativamente con otros derechos reales, la propiedad es absoluta. Ningún otro derecho real confiere todas las facultades juntas. Pueden estar restringidas, pero están todas.

2.2.2.6.5. Extinción De La Propiedad

2.2.2.6.5.1. Adquisición Del Bien Por Otra Persona

A través de esta forma se encierra la denominada Enajenación que por su carácter de acto esencialmente traslativo tanto es modos de perder la propiedad como de adquirirla. La extinción es un acto voluntario que comprende la transmisión por un acto unilateral o bilateral o el abandono o renuncia cuando se trata de bienes muebles.

2.2.2.6.5.2. Destrucción O Pérdida Total O Consumo Del Bien

Esta forma de extinción de la propiedad exige: La destrucción total del bien. - Pues si hay únicamente destrucción parcial, el derecho se conserva sobre la parte subsistente.

Efectiva. – No debiendo confundirse con la mera responsabilidad de usarla en que podemos encontrarnos en algún momento, porque dicen que hay un simple obstáculo al ejercicio del derecho real que no afecta a la extinción de este derecho.

Forma. – La desaparición debe traer como consecuencia que el bien deje de ser lo que era antes; en resumen, se trata pues de un caso en el que el bien ha dejado de existir física y jurídicamente.

2.2.2.6.5.3. La Expropiación

Aquí se señala que nadie puede ser privado de su propiedad, sino exclusivamente por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley y previo pago en efectivo de la indemnización justiprecisa que constituye o que incluya compensación por el eventual perjuicio

- Acto Administrativo

En el sentido que solo la autoridad competente puede realizarla. El procedimiento está regulado por el Código Civil ante la autoridad judicial no tiene posibilidad de discutir la improcedencia de la expropiación en el trámite solo puede objetarse la valorización y la litis circunstancia a la determinación del cuantun.

- La indemnización Justiprecisa

Se entiende por el valor del bien y la reparación cuando se acredite fehacientemente daños y perjuicios para el sujeto pasivo, originada inmediata, directa y exclusivamente por naturaleza forzosa de la transferencia. La valorización objetiva se fijará de acuerdo al reglamento general de tasaciones a la fecha en que se dispone la ejecución de la expropiación. La reparación de daños y perjuicios será fijada por el poder judicial dentro del procedimiento judicial de expropiación.

- Abandono del bien por 20 años en cuyo caso pasa el Predio al Dominio del Estado

Es la forma de extinción de la propiedad bastante discutible, la regla es que no hay, si los bienes muebles o inmuebles no son de los particulares, son del Estado. Si se trata de un bien de propiedad de un particular y a su muerte no aparece nadie con votación hereditaria, como en nuestro País no existe la figura de la herencia vacante, obviamente este será del Estado.

2.2.2.7. La Posesión

La posesión, de acuerdo con nuestro actual sistema legal, es uno de los derechos reales más controvertidos, desde su naturaleza hasta sus efectos, debido a los diversos enfoques que se le ha dado desde la doctrina y la jurisprudencia. Analicemos esta controvertida institución.

La posesión es uno de los principales derechos patrimoniales, sin embargo, la noción o concepto que se tiene sobre esta institución deja mucho que desear desde su base legal.

Recordemos que el artículo 896° del Código Civil señala que la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad. Este concepto se complementa, necesariamente, con lo dispuesto por el artículo 923° del mismo dispositivo normativo, que señala que la propiedad es el poder jurídico³¹ que permite a una persona el uso, disfrute, disposición y reivindicación un determinado bien.

A la posesión solo y exclusivamente se le debe atribuir las facultades de uso y disfrute, y de forma excepcional el poder de disposición a través de las adquisiciones a non domino, siendo la reivindicación exclusiva del derecho de propiedad.

Cabe mencionar que el uso y disfrute de un bien determinado permite a un sujeto de derecho aprovechar económicamente el bien y poder hacerse de los frutos respectivos. No obstante, ello, el análisis no puede quedar ahí.

Para ejercer de forma plena un derecho patrimonial es importante tener capacidad de goce y ejercicio, si no contamos con el segundo de los elementos, un representante ejercerá la posesión a favor nuestro .

Esto es importante, puesto que para ejercer de forma. debida un derecho patrimonial el que lo ejerce debe contar con personalidad. Con ello descartamos que entes como la Junta de Propietarios pueda ejercer posesión de bienes puesto que no cuenta con este requisito.

2.2.2.7.1. Formas De Adquirir La Posesión

2.2.2.7.1.1. Adquisición Originaria

Las modalidades de adquisición originaria son:

- La aprehensión:

Consiste en tomar o retener para sí una cosa. Sólo se da sobre los bienes muebles que no tienen dueño, en virtud del principio de res nullius (cosa de nadie), en aquellos casos en que exista obstáculo alguno para su apropiación.

- La ocupación

Consiste en tomar la posesión de bienes inmuebles. En esta legislación es irrelevante el re nullius in mo biliarius, porque si los bienes inmuebles no son de los particulares, son del Estado.

2.2.2.7.1.2. Adquisición Derivada

Es consecuencia, este modo de adquirir la posesión se realiza cuando es transmitida por un poseedor anterior mediante la entrega del objeto, esto es, a través de la tradición.

- La tradición:

Es la entrega material del bien; por eso, en la tradición es indispensable que existan dos personas. El que se dé la posesión (Tradens) y el que recibe (Accipiens), además de negocios de la tradición propiamente dicha. Para realizar un análisis detallado se presentan tres ópticas distintas :

- A. La posesión desde el hecho jurídico.
- B. La posesión desde el sujeto.
- C. La posesión desde el objeto

2.2.2.7.2. La Posesión Desde El Hecho Jurídico

Para que posesión sea relevante en el ordenamiento jurídico, y no se confunda con otras relaciones respecto del bien como la detentación, es importante que esta se ejerza con dominio absoluto, esto atribuido a un derecho propio, por ejemplo, un contrato de arrendamiento o incluso el mismo derecho de propiedad o la explotación económica del

bien como en el caso de las invasiones .

El dominio absoluto se contextualiza como aquella situación que evidencia que quien explota el bien lo hace de forma directa, a través de una serie de actividades que se evidencian en el devenir diario.

Es importante señalar que esto no significa que no se entienda el concepto de posesión mediata e inmediata, considero que en este supuesto ambos sujetos explotan el bien, pero existe una relación de verticalidad en la posesión que lo distingue de la coposición donde existe una relación de horizontalidad en la explotación del bien.

Otra característica de la posesión, que complementa perfectamente el dominio, es la situación de reconocimiento por parte del Estado. Cabe mencionar aquel recordado suceso de la toma de la Embajada de Japón en la cual se tomó “posesión” del bien. En este caso, la ocupación no podría considerarse como posesión pues va en contra de lo dispuesto por el Título Preliminar del Código Civil, el cual señala que los actos jurídicos (hechos jurídicos desde un sentido amplio del concepto), no pueden ir en contra del orden público y las buenas costumbres .

En la primera parte del análisis sobre la posesión, se ha señalado que esta se puede analizar desde tres perspectivas. Se detalló el análisis desde el hecho jurídico señalando que la posesión se ejerce siempre con dominio y reconocimiento por parte del Estado. Aquellas situaciones en las cuales no existan estas dos características no deben ser consideradas como comportamientos posesorios.

2.2.2.7.3. La Posesión Desde El Sujeto

La posesión desde el sujeto debe entenderse siempre de la mano con el hecho posesorio, puesto que no todas las personas pueden ejercer posesión. Cabe recordar que la posesión, más allá de tener relevancia como hecho, su importancia se encuentra en su protección como derecho, pues permite a una persona recurrir ante las autoridades respectivas, solicitar tutela ante cualquier perturbación; sin embargo, no todas las personas cuentan con esta tutela debido a que no ejercen posesión, a pesar que se encuentran en contacto con el bien

Debemos entender, desde un análisis básico, que para ejercer la posesión los sujetos deben tener personalidad jurídica, cabe mencionar entre ellos a las personas naturales,

personas jurídicas, sociedad de gananciales, etc. Sin embargo, para que el sujeto pueda ejercer la posesión, además de contar con el elemento básico de personalidad jurídica, debe tener conocimiento y voluntad del ejercicio de la posesión. Con lo cual, ejercer la posesión debe ser deseado por parte del sujeto, descartándose que sean categorizados como posesorias las situaciones en las cuales exista contacto con el bien por desconocimiento o en contra de la voluntad.

En concordancia con lo señalado, es vital que entendamos que la persona, para el ejercicio de derechos patrimoniales, debe tener tanto capacidad de goce como de disfrute.

En caso necesite de un representante para el ejercicio de un derecho, será discutible señalar que ejerce de hecho la posesión.

2.2.2.7.4. Análisis De La Posesión Desde El Objeto

Bienes de dominio público : Por su naturaleza, los bienes de dominio público no son susceptibles de ser poseídos de forma individual por un privado, ya que estos bienes pertenecen a todos y son custodiados por el Estado. Sin embargo, existe una mala práctica de exclusión para poder ejercer control sobre este tipo de bienes, típico caso de las playas, en las cuales privados no permiten el ingreso a los bañistas. El Estado debe erradicar estas prácticas puesto que estos bienes no son susceptibles de un dominio exclusivo.

Bienes protegidos por la Constitución o normas especiales: Existen otro tipo de bienes que son protegidos constitucionalmente, donde no existe posibilidad de ejercer la posesión como hecho para adquirir propiedad mediante la usucapión. Es el caso de las tierras de las comunidades campesinas, las cuales tienen la calidad de imprescriptible acorde al artículo 89 de la Constitución.

Otro caso es el de los bienes perdidos, los cuales deben ser devueltos a su dueño, mediante un procedimiento ante las autoridades respectivas, incluso señala el artículo 948 del Código Civil, que este tipo de bienes no podrán ser transmitidos a non domino. Existe una diversidad de bienes que por su naturaleza no podrían ser susceptibles del ejercicio de hecho de un particular, como se ha señalado en los ejemplos líneas arriba, este análisis nos permite entender a la posesión desde sus tres perspectivas, como hecho,

desde el sujeto y desde el objeto.

2.2.2.7.5. Resumen Del Estudio De La Posesión Desde Las Tres Perspectivas

Recordemos que la posesión es un hecho jurídico que tiene una importancia tal en nuestro sistema civil patrimonial que es y debe ser considerado como uno de los principales derechos reales. Para que exista protección por parte del ordenamiento, la posesión tiene una serie de características que permiten diferenciarla de otras situaciones de contacto con los bienes (como las relaciones de mera yuxtaposición o detentación). La posesión también se diferencia del servidor, puesto que este último es una herramienta para el primero, diría una extensión de la posesión que permite suplir el defecto de la omnipresencia (dilema que un sector de la doctrina no tiene en claro).

2.2.2.7.6. Clasificación De La Posesión

La posesión también tiene clasificaciones. Procedamos a detallar cada una de ellas .

- La posesión plena : Denomino a este tipo de posesión como aquella en la cual se excluye toda intromisión del hecho posesorio, y solo y exclusivamente de ejerce control de forma individual, de forma concreta a través del comportamiento, ya sea que se tenga derecho o no. Lo importante es el ejercicio fáctico del control y donde predominada la autonomía de la persona sobre el bien.
- La coposesión : Se atribuye este concepto derivado de la posesión plena, solo que el ejercicio de la posesión lo ejercen dos o más personas excluyendo a las demás que no forman parte de este grupo. La autonomía y control sobre el bien materia de coposesión es de forma horizontal.
- La posesión inmediata-mediata : Este tipo de posesión se encuentra regulado en el artículo 905 del Código Civil y permite a una persona ceder (permitir) que alguien más entre en posesión del bien mediante un título (posesorio) generalmente de fuente contractual. El control y autonomía del bien se ejerce de forma vertical.

- La posesión legítima e ilegítima : La posesión como hecho jurídico desde la protección del ordenamiento puede categorizarse como legítima, donde el ejercicio de la misma es protegido por el ordenamiento debido a que se cuenta con un título posesorio o cualquier acto autorizado que permita determinar que el control sobre el bien no va en contra del ordenamiento. En cambio, la posesión ilegítima, debe categorizarse como aquella situación de hecho que no merece protección por parte del ordenamiento jurídico .

En el caso de la ilegítima, podemos subclasificarla en ilegítima de buena o mala fe. La primera de ellas se caracteriza porque el sujeto no conoce sobre la invalidez del título que ostenta, en cambio, la ilegítima de mala fe evidencia un total conocimiento sobre la irregularidad de su posesión. Debe considerarse cambiarse la nomenclatura a posesión legal y posesión ilegal.

- La posesión precaria: Es curioso el análisis de este tipo de posesión pues propiamente no debe considerarse como poseedor al precario pues, si y solo si seguimos el verdadero concepto de precario, este no es poseedor sino detentador, ya que el precario es quien detenta un bien gracias a la gracia o tolerancia del titular de la posesión.

la posesión precaria se asemeja o es igual que la posesión ilegítima, esto es un error debido a que no se entiende aún el concepto del precario, asimismo, el precario está regulado en el artículo 911° del código civil que señala es precario quien no tiene título (posesorio) o cuando dicho título (posesorio) ha fenecido. Ambos casos encajan perfectamente en los supuestos de precario, el primero, sin título es porque la ocupación ha sido dada por gracia mas no concedida la posesión, la segunda es cuando la ocupación simplemente es tolerada a pesar de ya haberse extinguido el título Prima el estudio detallado para poder realizar un análisis posterior en función a la resolución de conflictos en los casos de posesión

2.3. Marco conceptual

Caracterización. Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la

demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, s.f)

Derechos fundamentales. **Conjunto** básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, s.f).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Ejecutoria. (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2001).

III. HIPOTESIS

Las hipótesis son conclusiones inteligentes o presunciones de las consecuencias de una investigación cuantitativa. Es probable que la propuesta establezca, pero es todo menos una realidad, es básicamente un pronóstico que ayuda al trabajo.

Características

- a. Las hipótesis manejan una circunstancia genuina: es decir, deberían tener la opción de experimentar una evaluación con respecto a una condición genuina, que existe y se percibe. Por ejemplo, si se atestigua una especulación con respecto a la conducta viciosa en las escuelas, esa presunción debe verificarse contemplando información en una determinada reunión de organizaciones instructivas.
- b. Los factores o términos de la teoría deben ser concretos, razonables y claros: las ideas equivocadas serán evadidas pase lo que pase. La teoría debería expresar lo que es normal de una manera totalmente justificable.
- c. La conexión entre los factores de una teoría debe ser inteligente: claramente es un hallazgo plausible, generalmente su definición no será de utilidad. Por ejemplo, "La expansión en los niveles de crueldad en la edad escolar se debe a la disminución de la eliminación de hidrocarburos en todo el país", esta teoría no es sustancial debido a su improbabilidad.
- d. Los factores son cuantificables: una teoría no admite contemplaciones abstractas, creencias sinceras o decisiones valiosas, lo importante es presentar objetividad. Además, antes de

definirlo, es básico considerar los activos, dispositivos o instrumentos que se espera que completen la estimación y verificar si todo es necesario.

El proceso judicial sobre Prescripción Adquisitiva De Dominio En El Expediente N° 583-2014-0-0904-JR-CI-02, Segundo Juzgado Civil Del Distrito Judicial De Lima Norte - Lima.-2020. Presenta cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos .

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura

En ésta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados .

Cualitativa.

En el momento en que la exploración depende de un punto de vista interpretativo concentrado en la comprensión de la importancia de las actividades, particularmente de lo humano (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

El perfil subjetivo de la tarea se confirmará en la concurrencia simultánea del examen y la recopilación, ya que son ejercicios importantes para distinguir los indicadores de la variable. Promover; El procedimiento legal (objeto de estudio) es un resultado de la actividad humana, que se demuestra en la mejora del procedimiento legal, donde existe una asociación de los sujetos del procedimiento en busca de la discusión planteada; por lo tanto, para examinar los resultados, se conectará la hermenéutica(elucidación) a la luz de la escritura particular creada en las bases hipotéticas de la exploración, sus ejercicios focales serán: a) la inmersión en el entorno que tenga un lugar con el procedimiento legal (Para garantizar la forma de lidiar con la maravilla y, b) Entrar en los compartimentos que conforman el procedimiento legal, experimentarlos obviamente para percibir en su sustancia la

información relacionada con los marcadores de la variable.

Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) (...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado .

4.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010) .

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable .

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos .

4.2. Diseño de la investigación

No experimental.

Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010) .

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010) .

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010) .

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio

(proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial) .

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211) .

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1** .

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64) :

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada .

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de divorcio por causales de violencia física y psicológica y separación de hecho .

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración .

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno (p. 162).

En el presente informe, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Tabla 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial sobre la Prescripción Adquisitiva de Dominio En El Expediente N° 583-2014-0-0904-Jr-Ci-02, Segundo Juzgado Civil Del Distrito Judicial De Lima Norte - Lima.2020</p> <p><i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p>	<p>Características</p> <p><i>“Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> - Cumplimiento de Plazos - Claridad de las resoluciones - Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes - Condiciones que garantizan el debido proceso - Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos - Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada . 	<p>Guía de observación</p>

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013) .

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio:

en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la

interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente .

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados .

4.6. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos .

4.6.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos .

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas .

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial) ; es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de

la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (p. 3) .

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico .

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización Del Proceso Sobre Prescripción Adquisitiva De Dominio En El Expediente N° 583-2014-0-0904-Jr-Ci-02, Segundo Juzgado Civil Del Distrito Judicial De Lima Norte - Lima.2020

Table 2.Matriz de consistencia

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre Prescripción Adquisitiva De Dominio En El Expediente N° 583-2014-0-0904-JR-¿CI-02, Segundo Juzgado Civil Del Distrito Judicial De Lima Norte - Lima?2020	Determinar las características del proceso judicial sobre Prescripción Adquisitiva De Dominio En El Expediente N° 583-2014-0-0904-JR-CI-02, Segundo Juzgado Civil Del Distrito Judicial De Lima Norte - Lima.2020	El proceso judicial sobre Prescripción Adquisitiva De Dominio En El Expediente N° 583-2014-0-0904-JR-CI-02, Segundo Juzgado Civil Del Distrito Judicial De Lima Norte - Lima.2020 evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos
	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Determina el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.

ESPECÍFICOS	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Determina la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos en el proceso judicial de estudio?	Determinar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.
	¿los hecho, expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la pretensión planteada?	Determina las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio”	los hecho, expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la pretensión planteada

4.8. Principios Éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005) .

Con este fin, “el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo** No se encuentran entradas de índice.3.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1. Respecto del cumplimiento de plazos

Las fechas de vencimiento se cumplen en el proceso, a diferencia de los administradores de justicia se cumplen de manera parcial. En cuanto a la capacidad del caso, la respuesta apropiada, las fechas de vencimiento son exhaustivas, con respecto al juez, con signos a medio camino para dar el fallo, probablemente debido a la presencia de un peso procesal. Con respecto al proceso, estas fueron cumplidas no en el plazo que establece el código

Cuadro 2. Respecto de la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso

Los hechos sustentados en el proceso fueron idóneos sobre la pretensión planteada, existiendo concordancia, para la sentencia dada por el juez.

Cuadro 3. Referente a relación de los puntos controvertidos con el argumento y posición de las partes.

De acuerdo con el proceso, los puntos controvertidos fueron determinar si se cumplieron los requisitos para determinar la impugnación de paternidad, solicitada por el demandante, teniendo en cuenta la evidencia ofrecida en los procedimientos judiciales y discutidos en la audiencia de pruebas, siendo estos cumplidos.

Cuadro 4. Respecto de la claridad de las resoluciones

El desarrollo contenido de las resoluciones mostraron claridad, no hay términos complejos que desentrañen su significado

5.2. Análisis De Resultados

En términos generales, respecto de los plazos, puede afirmarse que éste componente existe y es exigible para las partes y el juzgador, porque se encuentran regulados en normas de tipo público, por lo tanto, su aplicación es estricto cumplimiento, inclusive constriñe al Estado, cuando integra a las partes que se manifiestan en un conflicto de interés (demanda, demandante, juez, etc.). Donde cumplen con los plazos establecidos para las partes y para el órgano jurisdiccional competente donde se celebra el conflicto, pero, probablemente por la problemática que suscite en la administración de justicia (carga procesal, lentitud, etc.), el incumplimiento de los plazos para el juzgador no es percibido en el proceso, en cambio para las partes, traería consecuencias, como se les declare en rebeldía si no contesta la demanda o quedar consentida la sentencia si no se impugna.

En cuanto a la claridad, es un componente de un derecho, de los justiciables, esto sería su derecho a comprender, y el garante es el juzgador, es un punto que progresivamente se viene asegurando en la práctica judicial.

Sobre la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes; este es un elemento extraído de las versiones que las partes tienen sobre la pretensión planteada, en el sentido que tienen versiones diferentes sobre un mismo hecho, en lo que corresponde al proceso si fueron tomados pertinentemente de lo dicho en el texto de la demanda, y la contestación de la demanda.

De plano se adjuntaron medios probatorios, idóneos y relacionados con la pretensión planteado, entre ellos como el contrato privado de compra y venta del terreno, recibos de servicios, recibos expedidos por SEDAPAL de los importes por consumo de agua, También tenemos los recibos expedidos por TELEFONICA.

Sobre la congruencia de los medios probatorios actuados, fueron aptos para resolver los puntos controvertidos y las pretensiones planteadas; en cuanto a la calificación de la demanda, la prescripción adquisitiva de dominio a que se refiere el artículo 950 del Código Civil tiene como finalidad la adquisición de la propiedad inmueble, estableciendo la norma que se requiere la posesión continua pacífica y publica como propietario durante diez años, lapso que es reducido a cinco años cuando exista justo título y buena fe

La idoneidad de los hechos, se evidencia la existencia del fundamento de las acciones del conflicto que comprende las exigencias y requisitos que la ley establece para establecer la unión de hecho, donde en primera instancia se le concede la pretensión del demandante y en segunda instancias la aprueban.

VI. CONCLUSIONES

En resumen, la aplicación de la metodología y los propósitos establecidos en el presente trabajo, se puede concluir que: en el proceso Prescripción Adquisitiva De Dominio En El Expediente N° 583-2014-0-0904-JR-CI-02, Segundo Juzgado Civil Del Distrito Judicial De Lima Norte - Lima.2020

Sobre la sentencia de primera instancia.

La decisión fue tomada con la finalidad de resolver un conflicto de intereses con un debido proceso y mediante la expedición de una sentencia motivada y razonablemente justa. En este sentido, Esencialmente la prescripción adquisitiva de dominio a que se refiere el artículo 950 del Código Civil tiene como finalidad la adquisición de la propiedad inmueble, estableciendo la norma que se requiere la posesión continua pacífica y publica como propietario durante diez años, lapso que es reducido a cinco años cuando exista justo título y buena fe.

la Prescripción Adquisitiva De Dominio En El Expediente N° 583-2014-0-0904-JR-CI-02, Segundo Juzgado Civil Del Distrito Judicial De Lima Norte - Lima.2020 fue Declarado FUNDADA la demanda interpuesta contra LA S. y la M. presentando así una apelación en la segunda instancia contra R, y E sobre Prescripción adquisitiva de dominio (pretensión principal) aquí también e inscripción de la propiedad en los registros públicos (pretensión accesoria) Por tales consideraciones, los integrantes de la Segunda Sala Civil Permanente, de la corte superior de Justicia de Lima Norte,

RESOLVIERON:

1°) CONFIRMAR la sentencia emitida por resolución número 28 de fecha 3 de diciembre de 2017 que declara FUNDADA la Demanda interpuesta por R y E sobre Prescripción adquisitiva de dominio (pretensión accesoria) contra la superintendencia de B y M. como lo demás que contiene:

2° DISPUSIERON, se notifique a las partes y se devuelva al juzgado de origen

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- bad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima
- Alzamora, M. *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración.*
- Ariano, E. (2011). Hacia un proceso civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993. [Tesis Para Optar Por El Grado De Magíster Con Mención En Derecho Procesal]. (Tesis de maestría). Recuperada de file:///C:/Users/LADPC/Downloads/ARIANO_DEHO_EUGENIA_PROCESO_FLEXIBLE.pdf
- Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso.* (1ra. Edic.). Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas
- Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.*
 - *Actualizada, corregida y aumentada.* (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta
- Cajas, W. (2011). *Código Civil.* (17ava. Edición) Lima: RODHAS
- Cajas, W. (2011). *Código Procesal Civil.* (17ava. Edición) Lima: RODHAS
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica.* Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad.*
Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico.* Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores &

Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach
- Córdova, J. (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). *Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia*. RAE Jurisprudencia. Lima: Ediciones Caballero Bustamante
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo
- Congreso de la República, (1993). Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperada de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>
- El peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).
- Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho
- Jurista Editores, (2016). *Código Civil*. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores.
- Jurista Editores, (2016). *Código Procesal Civil*. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill
- Herrera, L. (2014). *La calidad en el Sistema de Administración de Justicia*. Universidad ESAN . Recuperado de: <http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>
- Hinostroza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil*. Proceso de Conocimiento. T. VII. Lima: Jurista Editores

- Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica
- INFOBAE América. (2015). Los 10 países de América en los que menos se confía en la Justicia. El Barómetro de las Américas. Proyecto de Opinión Pública de América Latina (LAPOP). Recuperado de: [http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039- los-10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/](http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039-los-10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/)
- Jurista Editores, (2016). *Código Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L
- Jurista Editores, (2016). *Código Civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: *Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado; de [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData// publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf)
- Naciones Unidas, (2015). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado de: http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA
- Poder Judicial (s.f). Diccionario Jurídico. Versión Electrónica. (Resolución). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=R
- Poder Judicial (s.f). Diccionario Jurídico. Versión Electrónica. (Ejecutoria). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E
- Poder Judicial, (s.f). Diccionario Jurídico. Versión Electrónica (Carga de la

prueba).

¿Recuperado de:http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=C

- Poder Judicial, (s.f). Diccionario Jurídico. Versión Electrónica. (Derechos fundamentales). ¿Recuperado de:http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D
- Poder Judicial, (s.f). Diccionario Jurídico. Versión Electrónica. (Distrito Judicial). ¿Recuperado de:http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D
- Real Academia Española. (s.f). Diccionario de la Lengua Española. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Caracterizar). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=7OpEEFy>
- Real Academia Española. (s.f.) Diccionario de la Lengua Española. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Prueba). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=UVZCH0c>
- Real Academia Española. (s.f.). Diccionario de la Lengua Española. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Cargar). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=7XB9iU3>
- Real Academia Española. (s.f.). Diccionario de la Lengua Española. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Evidenciar). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=H9bNNE2>
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú
- Rioja A. (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>
- Rubio, M. (2015) *Para conocer la Constitución de 1993*. (5ta. Edición). Lima: Fondo Editorial. Pontificia Universidad La Católica del Perú
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. V.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY

- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta
- Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa
- Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS
- Tribunal Constitucional; (2007). *Caso Salas Guevara Schultz*. Expediente N.º 1014-2007- PHC/TC. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, (2017). *Reglamento de Investigación Versión 9*. Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N° 003-2017-CU- ULADECH Católica, de fecha 04 de enero de 2017
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, (2017). *Reglamento de Investigación Versión 9*. Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N° 003-2017-CU- ULADECH Católica, de fecha 04 de enero de 2017
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS



N E X O S

ANEXO 1. Evidencia Para Acreditar El Pre – Existencia Del Objeto De Estudio: Proceso Judicial.

PRIMERA SENTENCIA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
SEGUNDO JUZGADO CIVIL – SEDE MBJ CONDEVILLA**

EXPEDIENTE : 583-2014-0-0904-JR-CI-02
JUEZ : L
ESP. LEGAL : N
MATERIA : PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE : R y E
DEMANDADO : S y M

SENTENCIA

Resolución Nro. 28

Condevilla, tres de diciembre Del año dos mil diecisiete. -

I.- VISTOS:

Mediante escríbo de fojas 80 a 90 y subsanada a fojas 100, **R. interponen demanda de PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO (PRETENSION PRINCIPAL) E INSCRIPCION DE LA PROPIEDAD EN LOS REGISTROS PUBLICOS (PRETENSION ACCESORIA) contra LA S. y la M.** para que se les declare propietarios del bien inmueble de un área de 152.77 mt². Ubicado en el Jirón Aguas Verdes 120 – 122- Mz. 02 – Parte del lote 13- Barrio Marginal Zarumilla Derecha – Distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento Lima, debidamente inscrito en la Partida Registral **49058158 – 07016202** de los Registros Públicos, por haber operado la prescripción adquisitiva de dominio, en la vía del proceso **ABREVIADO.**

II.- ANTECEDENTES:

1.- FUNDAMENTOS DE HECHO DEL PETITORIO:

Alegan los accionantes que:

- Con fecha 25.09.1978 mediante documentos de convenio de cesión de derechos

sobre terreno y venta de construcción, L transfirió en venta real y perpetua a favor del ahora demandante, un terreno urbano de su propiedad, sito en la Calle Aguas Verdes N° 120 – 122, Mz. 02 parte del lote 13. L recibió dicho bien de A mediante contrato de transferencia de posesión, derechos y acciones de fecha 18 de Julio de 1949.

- Con fecha 12.12.1978 L y esposa H, mediante reconocimiento de documento, ante el Undécimo Juzgado Civil, reconociendo en cuanto a su contenido y firma el convenio de cesión de posesión sobre el inmueble, materia del presente proceso, a favor de R y E
- El demandante ha venido ostentando la posesión desde el 25 de septiembre de 1978, habiendo realizado construcciones sobre el terreno adquirido, encontrándose transcurrido más de 10 años de posesión.

1.1.-FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA PRETENSION:

Fundamentan su pretensión en el hecho de venir poseyendo el predio materia de usucapión como propietarios, en forma pacífica, publica y buena fe, por más de diez años, así como en lo previsto en el artículo 950 del Código Civil y artículos 486.2), 504 y demás pertinentes del Código Procesal Civil.

2. DE LA CONTESTACION DE DEMANDA:

2.1 A Fs. 113-117 la PROCURADORA PÚBLICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BIENES ESTATALES – SBN contesto la demanda alegando lo siguiente:

- a. Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 29618, los bienes de dominio privado del Estado son imprescindibles; por lo que la demanda debe ser desestimada, al contener un imposible jurídico.
- b. Que su representada no se encontraría legitimada para intervenir en el presente proceso, por cuanto la pretensión incoada no afectaría en sus intereses, por pertenecer el predio a la esfera privada; por lo que solicita ser excluida del proceso.

2.2. A Fs. 122-126 fue contestada la demanda por la PROCURADORA PUBLICA DE

LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES, solicitando se declare improcedente y/o infundada, en atención a los siguientes fundamentos:

- a. Señala que los documentos adjuntados por el demandante, no acreditan que haya venido poseyendo el inmueble en forma continua, pacífica y publica por diez años, pues algunos documentos han sido adulterados y otros son de reciente data, que no supera los 5 años de antigüedad.
- b. Sostiene que los medios probatorios ofrecidos por el demandante y los anexados a su demanda, ni el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 950 del Código Civil.

I. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:

Mediante resolución de fojas 103-104 se admite a trámite la demanda de **PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** y luego de realizarse el debido emplazamiento a las demandas para que contesten la demanda; tramite que fue absuelto a folios 113-117 y fojas 122-126; por lo que, mediante resolución de fojas 284 se declaró saneado el proceso, disponiendo para que las partes propongan los puntos controvertidos. Por resolución de folios 305-306 se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios y señalaron fecha para la audiencia de pruebas, diligencia que tuvo lugar mediante acta de folios 338-343 y continuada a fojas 399-405; por lo que formulado los alegatos por las partes procesales, es del caso emitir sentencia, y.-

IV.- CONSIDERANDO. - Son fundamentos de la sentencia.

PRIMERO. - Finalidad del proceso y la carga de la prueba regulada en nuestro ordenamiento jurídico.- El proceso judicial es un instrumento concedido por el ordenamiento jurídico con la finalidad de resolver un conflicto de intereses con sujeción a un debido proceso y mediante la expedición de una sentencia motivada y razonablemente justa. En este sentido, resulta de importancia vital el principio de la carga de la prueba prevista en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que implica dos aspectos:

- a) Una regla de conducta para las partes, ya que en forma indirecta las señala cuales son los hechos que a cada uno le interesa probar, para que sean considerados como ciertos por el Juez y sirvan de fundamento a sus

pretensiones, es decir la parte demandada tienen esa obligación y,

- b) Es una regla de juicio para el Juzgador que le indica cómo debe fallar cuando no encuentra la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitar un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas.

SEGUNDO. - La prescripción adquisitiva regulada en nuestro ordenamiento jurídico.-

La posesión viene a ser el ejercicio de hecho de uno a más poderes inherentes a la propiedad y que para los efectos de que por medio de esta se pueda adquirir la propiedad del bien, se requiere que el poseedor tenga el “animus” o deseo de conservar la cosa para sí; dicho “animus” debe ejercerse en forma:

- i. **PACIFICA**, esto es que para los efectos de obtener la posesión del bien no se haya empleado violencia alguna;
- ii. **PUBLICA**, que el poseedor exteriorice su posesión, esto es que no se conduzca en forma clandestina, sino más bien con la intención de que las demás personas tengan conocimiento de su calidad de propietario; y
- iii. **CONTINUA**, lo cual quiere decir que no haya sido despojado de su posesión, esto es que durante el tiempo que ha venido ejerciendo la posesión, no haya perdido la calidad de poseedor.

Según Cabanellas, la prescripción adquisitiva, es un modo de adquirir el dominio y demás derechos reales poseyendo una cosa mueble o inmueble durante un lapso de tiempo y otras condiciones fijadas por ley. Es decir, es la conversión de la posesión continuada en propiedad.

TERCERO.- La prescripción adquisitiva viene a ser la adquisición del derecho de dominio sustentada en la posesión continua o continuada durante el tiempo que la ley señale y con las condiciones que igualmente establezca; para adquirir el derecho de dominio se precisa la posesión como propietario, esto es ejerciendo las atribuciones que corresponde al dueño, sea continua, pacífica y pública, además de ello, con justo título y buena fe, aun cuando en los casos de la prescripción larga u ordinaria no se necesita acreditar el justo título y la buena fe; cabe destacar que en referencia a la prescripción adquisitiva, “en doctrina, coinciden mayoritariamente los autores respecto a la definición de la institución en comentario; por ejemplo, Albaladejo señala que la prescripción adquisitiva “es la adquisición de dominio u otro derecho real posible, por la posesión continuada del mismo durante el tiempo y con las condiciones que fija la ley como un modo de adquirir la propiedad”. Por su lado, Peña Bernardo de Quirós menciona que la prescripción adquisitiva “es la adquisición del dominio (o de un

derecho real) mediante la posesión en un concepto de dueño (o titular) continuada por el tiempo determinado por la ley”.

CUARTO. - Esencialmente la prescripción adquisitiva de dominio a que se refiere el artículo 950 del Código Civil tiene como finalidad la adquisición de la propiedad inmueble, estableciendo la norma que se requiere la posesión continua pacífica y publica como propietario durante diez años, lapso que es reducido a cinco años cuando exista justo título y buena fe. El artículo 952 del Código Sustantivo establece: “Quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se le declare propietario”, precisa igualmente la norma que la sentencia estimatoria constituye título para la inscripción de la propiedad y para cancelar la inscripción que exista en referencia al que aparece como dueño en el registro; siendo así no constituye impedimento alguno para la prescripción adquisitiva que el bien inmueble tenga derecho de propiedad inscrito; esta acción corresponde al poseedor y así lo estipula el inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Civil.

QUINTO.- La prescripción adquisitiva de dominio es una forma originaria de adquirir la propiedad mueble o inmueble y otros derechos reales, a través de la posesión de los mismos por el tiempo y condiciones señaladas por la ley civil y que según lo previsto en el artículo 950^o del Código Civil tratándose de bienes inmuebles, la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y publica como propietario durante diez años y, a los cinco años cuando median justo título y buena fe. En ese sentido la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, “La usucapión es un modo de adquirir la propiedad de un bien ajeno mediante la posesión ejercida sobre el mismo durante el plazo indicado en la norma: Del texto precitado se tiene que la posesión para usucapir es que se debe poseer el bien como propietario, en clara alusión al animus dominio como elemento subjetivo, esto es la intencionalidad de propietario”.

SEXTO.- Entonces para invocar la prescripción ordinaria o larga es necesario la posesión continua (ininterrumpida, sin intermitencias o lapsos), pacífica (sin empleo de la violencia o por vías de hecho) y publica (no clandestina) como propietario durante diez años; de modo pues que pasaremos a dilucidar si en el caso de los accionantes se dan estos presupuestos como para amparar la demanda. Esencialmente la prescripción adquisitiva de dominio a que se refiere el artículo 950 del Código Civil tiene como finalidad la adquisición de la propiedad inmueble,

estableciendo la norma que se requiere la posesión continua pacífica y publica como propietario durante diez años, el artículo 952 del Código Sustantivo establece: “Quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se le declare propietario”, precisa igualmente la norma que la sentencia estimatoria constituye título para la inscripción de la propiedad y para cancelar la inscripción que exista en referencia al que aparece como dueño en el registro; siendo así no constituye impedimento alguno para la prescripción adquisitiva que el bien inmueble tenga derecho de propiedad inscrito; esta acción corresponde al poseedor y así lo estipula el inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Civil.

SETIMO.- Pretensión y puntos controvertidos fijados mediante resolución 18 de fecha 18.08.2016.- Según el petitorio de la demanda los accionantes solicitan se les declare propietarios del bien inmueble ubicado en el Jirón Aguas Verdes N° 120 – 122, Mz. 2, parte del lote 13, Barrio Marginal Zarumilla Derecha del distrito de San Martín de Porres, debidamente inscrita en la Partida Registral 49058158 de los Registros Públicos de Lima, por haber operado la prescripción adquisitiva de dominio; por lo que se han fijado como puntos controvertidos (véase fojas 305-306):

1. Determinar si los co-demandantes están en posesión del inmueble ubicado en el Jirón Aguas Verdes 120 – 122 Mz. 02- Parte del lote 13- Barrio Marginal Zarumilla Derecha – Distrito San Martín de Porres, Provincia y Departamento Lima, en forma pacífica, publica y continúa como propietarios durante diez años.
2. Determinar si le corresponde a los demandantes se declare la adquisición por prescripción.
3. Determinar si como consecuencia de la pretensión principal, corresponde la independización registral del predio, inscripción de la propiedad en los Registros Públicos a nombre de los demandantes y cancelación del asiento registral respecto del anterior titular el Estado Peruano y/o Municipalidad Distrital de San Martín de Porres.

Es en torno a estos puntos controvertidos que ha de dilucidarse la controversia, así como que ha valorarse los medios probatorios que tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y así fundamentar

sus decisiones, siendo que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión y, si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, será declarada infundada la demanda, conforme lo establecido por los artículos 188, 196, 197 y 200 del Código Procesal Civil.

OCTAVO. - Respecto al primer, segundo y tercer punto controvertido. - Los demandantes **R y E** cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 505 del Código Procesal Civil, presentaron la memoria descriptiva (Fs. 5) donde se especifican los linderos y medidas perimétricas, los planos de ubicación y perimétrico (Fs. 4), suscritos por ingeniero colegiado y visado por la autoridad municipal, con relación al predio sub-Litis. Asimismo, se ha cumplido con efectuar las publicaciones por tres veces con intervalo de tres días, un extracto del auto admisorio, publicaciones que corren de Fs. 129-134 de lo actuado. Por otro lado, los demandantes con el contrato privado de compraventa (Fs. 21 y vuelta) celebrado entre L (como vendedor) y R (como comprador), con la intervención de sus cónyuges; acreditándose así, que la bien inmueble materia del presente proceso fue adquirido el día 25.9.1978. Hecho que se encuentra corroborado con los actuados judiciales sobre diligencia preparatoria (Fs. 22-28); pues los vendedores H y L con fecha 12.12.1978 reconocieron en su contenido y firme el contrato privado de compraventa que celebraron con fecha 25.09.1978.

NOVENO. - Es por eso que, la posesión pacífica y pública como propietarios por más de diez años de los accionantes respecto del predio sub-judice se encuentra corroborado con los distintos instrumentos corrientes de Fs. 33 a 68 de lo actuado, consiste en:

- Autorización de funcionamiento de establecimiento comercial (fojas 33), otorgado por la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres con fecha 23 de junio del año 1980, a favor de R para el giro de abarrotes en general-gaseosas y licores envasados en el Jirón Aguas Verdes 120-A- Primer Piso-Distrito de San Martín de Porres:
- Otra autorización municipal de funcionamiento (fojas 35) otorgado por la Municipalidad de San Martín de Porres en el año de 1999, para el giro de parrilladas-bar, a favor de R con ubicación de establecimiento en el Jirón Aguas Verdes N^o 120-A urbanización Zarumilla Distrito de San Martín de Porres.
- Constancia de numeración municipal expedida por la Municipalidad de San Martín de Porres con fecha 07.08.2003 a favor de R y RV, en el sentido que ellos son los poseedores del inmueble sito en la Calle Aguas Verdes 120-122-Distrito de San

Martin de Porres.

- Comprobante de pago de impuesto predial no empresarial efectuado por el ahora demandante en el año de 1980 (Fs. 41), respecto del bien inmueble materia del presente proceso.
- Declaraciones Juradas de Auto-avalúo año 1980 hasta el año 2014 (fojas 43-57) realizado por R, respecto del bien inmueble materia del presente proceso.
- Hojas de Liquidación de Arbitrios de los años 2004-2014 efectuados por la Municipalidad de San Martin de Porres, a cargo de R (folios 58-68), con relación al mismo bien inmueble en mención.

DECIMO. - Lo que se viene considerando se encuentra corroborando con los recibos expedidos por **SEDAPAL** de los importes por consumo de agua correspondiente a los años 2003 al 2014 a nombre de R. También tenemos los recibos expedidos por **TELEFONICA** a nombre de R, por el consumo de telefonía en su domicilio Jirón Aguas Verdes N^o 120 – Zarumilla, por los años 2003 al 2014 (Fs. 254 a 272). Estos instrumentos están sustentados con lo constatado por el personal del Juzgado en el acto de la inspección judicial (Fs. 338-9), pues se pudo observar que el predio inspeccionado era de 3 pisos. El primer piso era dedicado a negocio, y el segundo piso era utilizado como vivienda; solamente parte del tercer piso estaba construido; medios probatorios de los cuales se advierte que los demandantes se encuentran en posesión pacífica, pública y continua en el inmueble materia del pleito, destacando el hecho que en los citados instrumentos se consigna la dirección del inmueble, cuya prescripción se solicita. Decimos que la posesión de los demandantes es pacífica por cuanto durante tanto tiempo que vienen poseyendo, no han sido objeto de reclamo alguno por parte de las demandadas, ya sea judicial o extrajudicialmente; resultando amparable en todos sus extremos la presente demanda.

DECIMO PRIMERO.- Por otro lado, a folios 399-405 corre el acta de la audiencia de pruebas, donde los testigos J, E y O, quienes declararon conocer a sus preguntantes R y R Vta como los poseedores del bien inmueble ubicado en el Jirón Aguas Verdes N^o 120-122, Barrio Marginal Zarumilla Derecha del distrito de San Martin de Porres, por más de 10 años, que el primer piso del inmueble en mención fue construido por el padre de R Navarro, quien luego que contrajo matrimonio, continuo con la construcción del segundo piso y el resto.

DECIMO SEGUNDO.- Siendo así los hechos, lo sostenido por la Procuradora Publica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales al contestar la demanda, en el sentido que los

bienes de dominio privado del Estado son imprescriptibles la misma que se desprende de la interpretación concordada de los artículos 927 y 952 del Código Civil, en cuanto a que ambas normas tienen necesariamente un margen razonable de aplicación; por ello, si el único límite del carácter imprescindible de la acción reivindicatoria es la declaración como nuevo propietario de la persona que adquirió un patrimonio por prescripción; entonces, para habilitar idóneamente la posibilidad de este último (poseedor no propietario) de cancelar el título de dominio del antiguo dueño, es asumiendo que la acción para usucapir igualmente sea imprescriptible; careciendo de asidero lo alegado por esta parte demandada; es más porque el Pleno Jurisdiccional Civil y Procesal Civil 2016 ha concluido que “puede declararse la prescripción adquisitiva del dominio sobre bienes de dominio privado del Estado si es que antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29618 el poseedor ya ha cumplido con los requisitos necesarios para acceder a la prescripción”, concordante con el artículo 73 de la Constitución establece que “Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles”. Constitucionalmente no existía – ni existe – impedimento para que los bienes de dominio privado del Estado sean adquiridos por usucapión.

DECIMO TERCERO. - La restricción vino impuesta con la Ley 29618 publicada el 24 de noviembre del 2010. A partir del 2010 el Estado goza de una prerrogativa que lo hace inmune frente a los potenciales prescribientes. El momento “bisagra” es la fecha de entrada en vigencia de la Ley: los bienes que al momento de la entrada en vigencia de la Ley eran del Estado se convierten en imprescriptibles; los bienes que al momento de la entrada en vigencia de la Ley no eran del Estado (ya sea porque nunca fueron propiedad estatal o porque habiéndolo sido en un inicio, fueron ganados o adquiridos por prescripción por un particular, no se someten a la regla de imprescriptibilidad. A propósito en el caso de autos, con anterioridad al año 2010, el accionante ya había ganado la propiedad del bien inmueble sub-Litis por prescripción; ya que el accionante también puede sumar al tiempo de su posesión, el tiempo de posesión de la persona quien le transfirió el bien inmueble.

DECIMO CUARTO.- Además, es pertinente establecer que habiéndose publicado los edictos, se ha producido certeza en el Juzgador, para amparar la demanda, y conforme lo establece el artículo 952 del Código Civil: “La sentencia que accede a la presente pretensión es título suficiente para la inscripción de la propiedad en el Registro respectivo y para cancelar el asiento que se encuentra a nombre del antiguo dueño”; evidentemente para el caso que nos ocupa, ha quedado demostrado meridianamente que los demandantes tienen la posesión pacífica, pública y continua, sobre el inmueble en cuestión por más de diez años, significando

que dicha posesión excede al plazo legal y por tanto corresponde la independización registral del predio en los Registros Públicos a nombre de los demandantes y la cancelación de los asientos registrales anteriores.

V.- DECISION:

En consecuencia; apreciando los fundamentos de hechos y de derecho expuestos precedentemente, ello concordante con los artículos 01 y 02 de la Constitución Política del Estado, y valorando los medios probatorios admitidos de carácter documentario actuados en la presente causa, el Sr. Juez Titular del Segundo Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de Condevilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, impartiendo justicia, FALLO:

1. Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta a fojas 80-90 y subsanada a fojas 100-101 por **R. y E. sobre PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO (PRETENSION PRINCIPAL) E INSCRIPCION DE LA PROPIEDAD EN LOS REGISTROS PUBLICOS (PRETENCION ACCESORIA) contra S y la M; en consecuencia:**

- **DECLARO PROPIETARIOS por PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** del bien inmueble de un área de 152.77mt². ubicado en el Jirón Aguas Verdes 120 – 122 – Mz. – 2- Parte del lote 13-Barrio Marginal Zarumilla Derecha-Distrito de San Martin de Porres, inscrito en la Partida Registral 49058158 – 0701622 de los Registros Públicos de Lima, por haber operado la prescripción adquisitiva de dominio a favor de los demandantes **R y E conforme a los fundamentos antes expuestos, cuyas medidas perimétricas se encuentran escritas en la memoria descriptiva y plano de ubicación siguiente:**

- i. Por el frente: Colinda con el Jr. Aguas Verdes con 6.50 ml.
- ii. Por la derecha: Colinda con el Lote 12 con 23.60 ml.
- iii. Por la izquierda: Colinda con área remanente del Lote 13 con 23.60 ml.
- iv. Por el fondo: Colinda con área remanente del Lote 13 con 23.60 ml.

- **ORDENO** la cancelación registral del propietario anterior y, que la presente sentencia se inscriba en la Partida Registral que corresponda, debido a que es **título** suficiente para la inscripción de la propiedad sobre el inmueble ubicado en el Jirón Aguas Verdes 120- 122-Mz. 2-Parte del lote 13-Barrio Marginal Zarumilla Derecha-Distrito de San Martin de Porres, inscrito en la Partida Registral 49058158 – 07016202 de los Registros Públicos de Lima, previa

cancelación de arancel judicial correspondiente en atención a la Resolución Administrativa 11-2017-CE-PJ de fecha 20.01.2017.

2. **EXONERAR** el pago de las costas y costos del proceso a la parte vencida en atención al artículo 413 del Código Procesal Civil. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, cúmplase lo ordenado y en su oportunidad archívese definitivamente la presente causa. Notificándose a las partes procesales y Oficiándose.

—

SEGUNDA SENTENCIA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE SEGUNDA SALA CIVIL
PERMANENTE**

EXPEDIENTE: 00583-2014-0-0904-JM-CI-02

MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDADO: R y E

DEMANDANTE: M

RESOLUCION N° CUARENTA Y UNO

Independencia, tres de octubre

Del año dos mil dieciocho

Vistos: La causa en audiencia pública con informe de hechos e informe oral, actuando como ponente el señor Juez Superior G. conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 45° de la ley orgánica del poder judicial, por sus propios fundamentos; y Considerando, además:

1. RESOLUCION EN APELACION:

Viene en grado de apelación la sentencia emitida por resolución número 28 de fecha 3 de diciembre de 2017 que declara FUNDADA la demanda interpuesta por R. y E. sobre Prescripción adquisitiva de dominio (pretensión principal) e inscripción de la propiedad en los registros públicos (pretensión accesoria) contra la superintendencia de bienes estatales (S.B.N) y M; con lo demás que contiene.

2. FUNDAMENTOS DEL AGRAVIO:

Mediante escritos de folios 455/462 y 499/502, La M y la S Estatales, respectivamente, interpusieron recurso impugnatorio contra la sentencia, sustentando esencialmente su pretensión en los siguientes argumentos:

De la M. -

-El magistrado ha incumplido con la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Contra la S. y la M. para que se les declare propietarios del bien inmueble de un área de 152.77 m² ubicado en el Jirón Aguas Verdes 120 – 122 – Mz. 02- Parte del lote 13- Barrio Marginal Zarumilla Derecha- Distrito de San Martin de Porres. Provincia y departamento Lima. Debidamente inscrito en la Partida Registral 49058158 – 07016202 de los Registros Públicos. Por resolución número 3 de folios 103-104 fue admitida a trámite la demanda de prescripción adquisitiva de dominio; habiendo contestado a la demanda, tanto la SB (folios 113/117), como la M. (folios 122/126).

Mediante resolución numero 15 (folios 284) se declaró saneado el proceso, y por resolución de folios 305/306 se fijaron puntos controvertidos, admitieron medios probatorios y señalaron fecha para la audiencia de pruebas, conforme se aprecia del acata de folios 338-343 y

continuada a fojas 399/405; luego se ha emitido la sentencia materia de apelación.

Elevados a esta instancia superior. Mediante resolución número, se fijó fecha para vista de la causa; por lo que, habiendo llegado la oportunidad de expedir resolución, debemos proceder a absolver el grado.

3. EVALUACION DEL COLEGIADO:

1. La prescripción adquisitiva de dominio constituye una forma originaria de adquirir la propiedad de un bien, basada en la posesión del bien por un determinado lapso de tiempo cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley, lo que implica la conversión de la posesión continua en propiedad
2. La ley reconoce como forma originaria de adquisición de la propiedad a la usucapión, la cual requiere del cumplimiento de los presupuestos de la 33/68 consistentes –entre otros- en: Autorización de funcionamiento de establecimiento comercial otorgado por la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres de fecha 23.06.1980. a favor de R para el giro de abarrotes en general –gaseosas y licores envasados en el Jirón Aguas Verdes 120-A- Primer Piso-Distrito de San Martín de Porres (folios 33). Autorización municipal de funcionamiento otorgado por la Municipalidad de San Martín de Porres en el año 1999, para el giro de parrilladas –bar, a favor de R, con ubicación de establecimiento en el jirón Aguas Verdes N° 120-A Urbanización Zarumilla del Distrito de San Martín de Porres (folios 35), constancia de posesión expedida por la municipalidad Distrital de San Martín de Porres de fecha 10.07.2002 (folios 36), a favor de R y E, constancia de numeración municipal expedida por la municipalidad de San Martín de Porres en la fecha 07.08.2003 a favor a favor de R y E, comprobante de pago de impuestos predial no empresarial efectuado por el demandante en el año 1980 (folios 41), Declaraciones Juradas de Autoevaluación desde 1980 hasta 2014 (folios 42-57) realizado por R, hojas de liquidación de arbitrios de los años 2004 – 2014 efectuado por la municipalidad de San Martín de Porres (folios 58/68).
3. Además, tenemos los recibos expedidos por SEDAPAL por consumo de agua correspondiente a los años 2003 al 2014 y los recibos expedidos por telefónica a nombre de R, por el consumo de telefonía en el domicilio Jirón Aguas Verdes N° 120- Zarumilla, por los años 2003 al 2014 (Fs. 254 a 272).
4. Asimismo, tenemos el acta de la audiencia de pruebas (folios 399/405), en la cual

se advierte que los testigos J, E y O , declararon conocer a R y E, como los poseedores del bien inmueble ubicado

5. Por otro lado, la codemandada SBN en el escrito de apelación señala que al contestar la demanda solicito la exclusión del proceso (folios 113/117), sin embargo, no lo efectuó como un pedido formal, sino que lo hizo a manera de comentario dentro de los fundamentos de hecho. En todo caso, si consideraba no formar parte de la relación procesal debió solicitarla conforme a ley. Además, la parte demandante solicito la exclusión del proceso de la SBN; lo que fue resuelto mediante resolución numero veinticinco declarándose improcedente tal pedido, lo que no fue materia de apelación por ninguna de las partes.
6. De lo expuesto, podemos concluir que se ha acreditado fehacientemente la posesión, pacífica y publica, por lo que la demanda ha sido correctamente amparada, debiendo confirmarse la apelada.

4. DECISION:

Por tale consideraciones, los integrantes de la Segunda Sala Civil Permanente, de la corte superior de Justicia de Lima Norte, RESOLVIERON: 1°) CONFIRMAR la sentencia emitida por resolución número 28 de fecha 3 de diciembre de 2017 que declara FUNDADA la Demanda interpuesta por R y E, sobre Prescripción adquisitiva de dominio (pretensión accesoria) contra la S y la M lo demás que contiene: 2° DISPUSIERON, se notifique a las partes y se devuelva al juzgado de origen

ANEXO 2. INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS

GUÍA DE OBSERVACIÓN

	ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN
--	----------------------------------

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos	Hechos sobre Violencia física y psicológica	Hechos sobre Separación de hecho
Proceso sobre Prescripción Adquisitiva De Dominio En El Expediente N° 583-2014-0-0904-JR-CI-02, Segundo Juzgado Civil Del Distrito Judicial De Lima Norte - Lima.2020	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI

ANEXO 3. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO.

Declaración De Compromiso Ético

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor del presente trabajo de investigación titulado: Caracterización Del Proceso Sobre Prescripción Adquisitiva De Dominio En El Expediente N° 583-2014-0-0904-Jr-Ci-02, Segundo Juzgado Civil Del Distrito Judicial De Lima Norte - Lima.2020.

declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “La Administración de Justicia en el Perú”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fue el Proceso Judicial del expediente judicial N° 05624-2013-0-1801- JR-FC-15 sobre impugnación de paternidad, del expediente, Décimo Quinto Juzgado de Familia de Lima, perteneciente al Distrito Judicial de Lima- Lima. 2020.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, mayo de 2020.

Holgado Valverde, Doris Donata

DNI N° 06996727